

FORO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y REGLAMENTO
BRUSELAS ‘I-BIS 1215/2012’. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA
REGLA *ACTOR SEQUITUR FORUM REI*

THE DEFENDANT’S DOMICILE IN THE BRUSSELS
‘THE REGULATION 1215/2012’. A CRITICAL APPROACH
OF THE ACTOR SEQUITUR FORUM REI RULE

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ

*Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad de Murcia*

ORCID ID: 0000-0002-0347-7985

Recibido: 13.01.2019 / Aceptado: 21.01.2019

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4616>

Resumen: Este trabajo explica con argumentos históricos y de lógica económica que la litigación internacional, de por sí ya costosa, peculiar y complicada, puede verse seriamente perjudicada por foros ineficientes. En esta línea, se pone de manifiesto que la regla *actor sequitur forum rei*, el foro del domicilio del demandado, es ineficiente pese a la difusión universal de dicha regla jurídica. *Actor sequitur* penaliza el comercio internacional, desincentiva la actividad internacional de los particulares y beneficia en modo muy significativo la posición del demandado, que es con frecuencia el incumplidor de los deberes jurídicos. El trabajo pone de relieve, también, que en el Reglamento Bruselas I bis, el foro del domicilio del demandado es un mero foro residual, subsidiario a la sumisión de las partes, desplazados por los foros exclusivos y alternativo a los foros especiales por razón de la materia. Por último, se sostiene que el TJUE, pese a sus afirmaciones en forma de cláusula de estilo, no ha interpretado los foros especiales como excepciones al foro del domicilio del demandado ni de modo restrictivo, sino como opciones jurisdiccionales para el demandante que son objeto de una lectura expansiva.

Palabras clave: *actor sequitur forum rei*, domicilio del demandado, litigación internacional, foros especiales, principio de eficiencia, Reglamento Bruselas I bis, interpretación europea.

Abstract: This essay explains with historical arguments and economic logic that international litigation, already expensive, peculiar and complicated, can be seriously damaged by inefficient grounds of jurisdictions. It is clear that the rule “actor sequitur forum rei”, the forum of the defendant’s domicile, is inefficient despite the universal dissemination of this legal rule. Actor sequitur damages international trade, discourages the international activity of individuals and benefits in a very significant way the position of the defendant, who is often he who breaches some legal duties. This work also highlights that in the Brussels I bis Regulation, the defendant’s domicile works as a mere residual ground of jurisdiction. It operates as subsidiary to the submission of the parties, and is an alternative to the special grounds of jurisdiction. Finally, the ECJ, despite its assertions, has not interpreted those special grounds as exceptions to the defendant’s domicile. To say the truth, the ECJ has also defended an expansive reading of those special grounds of jurisdictions.

Keywords: *actor sequitur forum rei*, defendant’s domicile, international litigation, special grounds of jurisdiction, efficiency principle, Brussels Ia Regulation, European interpretation.

Sumario: I. Introducción. El coste de la litigación internacional. II. Litigación internacional y foro del domicilio del demandado. 1. Fundamento de la regla *actor sequitur forum rei*. A) Fundamento jurídico-público. B) Fundamento jurídico-privado. III. La crítica. La regla *actor sequitur forum rei* es ineficiente. 1. Un juego de suma cero. El precio del viaje jurisdiccional a otro país. 2. La tergiversación histórica de la regla *actor sequitur forum rei*. A) *Actor sequitur*: competencia de los tribunales del lugar de situación de la cosa litigiosa. B) Eficiencia de la competencia de los tribunales del lugar de situación de la cosa litigiosa. IV. *Actor sequitur forum rei* y art. 4.1 Reglamento Bruselas I-bis. 1. El art. 4.1 RB I-bis como foro de competencia judicial internacional. 2. El art. 4.1 RB I-bis como foro general. 3. El art. 4.1 RB I-bis y el fundamento de la regla *actor sequitur*. 4. La erosión de la regla *actor sequitur* en el Reglamento Bruselas I-bis. V. Observaciones finales. No hay vida verdadera en la falsa.

I. Introducción. El coste de la litigación internacional

1. Litigar cuesta dinero, esfuerzo, energías y tiempo. Litigar en un escenario internacional cuesta *más* dinero, *más* esfuerzo, *más* energías y *más* tiempo que hacerlo en un contexto meramente nacional¹. Ello se debe a las conocidas peculiaridades del escenario de la litigación transfronteriza². En la litigación internacional, en efecto, deben tenerse en cuenta fenómenos como el *forum shopping*, la validez extraterritorial de las decisiones judiciales y el coste de litigar en un marco procesal y procedimental extraño. Se trata de datos, fenómenos y situaciones que no están presentes en la litigación meramente nacional.

2. Un alto coste de la litigación internacional comporta consecuencias desastrosas para los particulares y para toda la sociedad. Como indica A. BUCHER, si litigar resulta caro, los particulares radicados en un Estado no comerciarán y no se relacionarán con otros particulares de otros Estados³. En tal hipótesis, aunque exista un Derecho objetivo que les ampare ante incumplimientos contractuales de la otra parte o ante daños sufridos de modo ilegal, el precio por recuperar sus créditos y por ver restaurados sus daños es tan elevado que no les compensa litigar. Y sin una protección real y efectiva por parte del Derecho, el comercio internacional se vuelve ineficiente, porque en tales circunstancias, lo eficiente es no contratar con sujetos de otros países. En tales circunstancias, lo eficiente es cesar toda actividad internacional. En suma: la ventaja comercial que ofrece el escenario internacional se diluye si los costes de la litigación internacional son excesivos.

3. Es función del Derecho internacional privado, señalan A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, proporcionar unos costes reducidos de litigación internacional⁴. Se trata, en efecto, de que las partes puedan acudir a unos tribunales de Justicia estatales a un precio reducido y razonable. Porque litigar es necesario, ya que sólo así se salvaguardan de un modo real y efectivo los derechos individuales, los acuerdos y los contratos. Sólo así pueden existir y ser rentables tanto el comercio internacional como las relaciones personales transfronterizas. Un Derecho internacional privado que reduce los costes de la litigación internacional potencia, fomenta y refuerza las relaciones jurídicas internacionales tanto personales como patrimoniales. En otras palabras, puede afirmarse que un Derecho internacional privado eficiente comporta consecuencias positivas para los particulares y para toda la sociedad. También puede recordarse, con V. RUIZ ABOU-NIGM / K. MCCALL-SMITH / D. FRENCH, que el orden jurídico internacional, compuesto por el Derecho internacional privado y el Derecho internacional público, pueden y deben

¹ A.T. VON MEHREN, "Theory and practice of adjudicatory authority in private international law: a comparative study of the doctrine policies and practices of common- and civil-law systems: general course on private international law", *RCADI*, 2002, vol. 295, pp. 9-431, esp. pp. 19-21.

² M.-L. NIBOYET / G. DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE, *Droit international privé*, 6ª ed., Paris, Lextenso éditions, LGDJ, 2017, p. 337.

³ A. BUCHER, "La compétence universelle civile", *RCADI*, 2015, t. 372, pp. 9-127, esp. pp. 30-33.

⁴ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 18ª edición, Comares, Granada, 2018, pp. 38-39.

coincidir en sus objetivos subyacentes de lograr la realización de valores globales como la coherencia legal y la eficiencia⁵.

4. En este contexto, explorar, profundizar y analizar la regla *actor sequitur forum rei* presenta, al menos, dos poderosas desventajas de principio.

En primer lugar, se trata de pisar el suelo sagrado del templo de los tradicionalmente conocidos como “conflictos de jurisdicciones”. Todo se ha dicho sobre la regla *actor sequitur forum rei*. Sus raíces históricas se pierden, como dicen los autores más clásicos, o *cursis*, según se mire, en la noche de los tiempos.

En segundo término, la regla *actor sequitur forum rei* se encuentra tan asentada en todos los sistemas de Derecho internacional privado del mundo que parece carecer de todo propósito reflexionar de un modo crítico sobre un foro de competencia judicial internacional tan extendido como el foro del domicilio del demandado (*actor sequitur forum rei*). Nadie discute la existencia universal de la inconcusa regla *actor sequitur forum rei*, nadie pone en cuestión los argumentos que la sustentan de modo firme y sólido y nadie solicita una revisión o matización de la misma. La regla *actor sequitur forum rei*, en suma, se ha vuelto una regla indubitada, conspicua y venerable. Por ello no se discute. Se considera, expresan B. AUDIT / L. D'AVOUT, «como una regla de Derecho natural»⁶. La energía normativa del principio *actor sequitur* dura siglos y nunca decae. *Actor sequitur* se acepta como un dogma revelado por la divinidad que pertenece al cuadro sagrado de las creencias de esa religión casi esotérica llamada «Derecho internacional privado».

5. Es cierto que la regla *actor sequitur forum rei* es el foro de competencia judicial internacional por excelencia, apunta I. SZASZY⁷. Desde la Edad Media se acepta la idea de que la regla *actor sequitur* representa “el mejor de los foros posibles”, en paráfrasis de la célebre afirmación de GOTTFRIED WILHELM VON LEIBNIZ, que afirmaba que éste era “*el mejor de los mundos posibles*”. Es también, confirma A.-L. CALVO CARAVACA, una regla perfectamente asentada en todo el mundo para practicar el control de la competencia judicial internacional del juez de origen de la sentencia cuando se trata de decidir en un país sobre los efectos de una resolución judicial extranjera⁸. Sin embargo, frente a ello, cabe dudar metódica y cartesianamente y preguntarse si ello no puede ser, por el contrario, un engaño de la historia en forma de espejismo jurídico. ¿Podría ser, así, que la regla *actor sequitur forum rei* fuera el producto de un entendimiento erróneo de la realidad? ¿Podría ser que sus aclamadas ventajas no fueran tales, que sus fundamentos resultaran más que cuestionables, y que no resulta adaptada para determinar los tribunales competentes en el actual mundo globalizado? Centenares de años de legislación, jurisprudencia y doctrina en favor de la regla *actor sequitur forum rei* podrían haber operado como una efectiva *hipnopedia* en las mentes de los expertos en DIPr. Éstos podrían haber creído una verdad que, en realidad, carece de demostración y que por tanto podría no ser tal verdad. Pese a los riesgos intelectuales de esta reflexión, que son muchos, y al desafío de siglos de historia del Derecho internacional privado, que es colosal, merece la pena activar este *tour de force* en relación con la regla *actor sequitur*. El objetivo no es un puro ejercicio de erística, sino, simplemente, que promover la reflexión científica necesaria para descubrir si dicha regla encuentra una justificación sólida en los valores actuales del DIPr. o si, por el contrario, es una solución que habita en una *Matrix* jurídica y que resulta negativa para las relaciones jurídicas internacionales y muy en particular, para el comercio

⁵ V. RUIZ ABOU-NIGM / K. MCCALL-SMITH / D. FRENCH, *Linkages and Boundaries in Private and Public International Law*, Hart Publishing, 2018, pp. 11-19. Idea muy bien explorada, también, por H. GROSSE RUSE - KHAN, “A conflict-of-laws approach to competing rationalities in international Law. The case of plain packaging between IP, trade, investment and health”, *Journal of Private International Law*, 2016, pp. 309-348, también en Max Planck Institute for Intellectual Property & Competition Law Research Paper No. 13-05, en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2204980> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2204980>.

⁶ B. AUDIT / L. D'AVOUT, *Droit international privé*, 7ª ed., Paris, Economica, 2013, p. 509: «la règle '*Actor sequitur forum rei*' est considérée dans les pays de tradition romaniste comme de droit naturels».

⁷ I. SZASZY, *International Civil Procedure. A Comparative Study*, Leiden, Sijthoff, 1967, pp. 98-102.

⁸ A.-L. CALVO CARAVACA, “El control de la competencia judicial internacional del tribunal de origen de la sentencia”, *RJ La Ley*, núm.788, 1983, pp. 1-5; Id., *La sentencia extranjera en España y la competencia del juez de origen*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 44-49.

internacional. El presente estudio se centrará, en particular, en los caracteres generales de la regla *actor sequitur* y en el papel que dicha regla desarrolla en el Reglamento (UE) n. 1215/2012 de 12 diciembre 2012, conocido como “Reglamento Bruselas I-bis”.

II. Litigación internacional y foro del domicilio del demandado

6. La regla según la cual en los litigios internacionales son competentes los tribunales del Estado en cuyo territorio el demandado tiene su domicilio se conoce con el aforismo latino “*actor sequitur forum rei*”: el actor debe acudir al foro del demandado.

1. Fundamento de la regla *actor sequitur forum rei*

A) Fundamento jurídico-público

7. La regla *actor sequitur forum rei* presenta un triple fundamento jurídico-público, magníficamente explicado por M. VIRGÓS / F.J. GARCIMARTÍN y que consiste en lo siguiente⁹.

En primer lugar, el Estado con más título para conocer del asunto es el correspondiente al domicilio del demandado. Si éste se beneficia de los servicios y prestaciones que dicho Estado ofrece, debe entonces quedar sujeto al “poder jurisdiccional” del mismo. Es la consecuencia, puntualizan D. BUREAU / H. MUIR WATT, de una especie de «contrato social»¹⁰. Existe un vínculo jurídico-político entre el particular y el Poder judicial derivado de la soberanía de un Estado. El juez del Estado del domicilio del demandado es, expone J. HUDAULT, el «juez natural» de éste¹¹. Dicho Estado es el que tiene más derecho a juzgar a dicho demandado y éste tiene el derecho a ser juzgado por tales tribunales, a ser juzgado por su «juez natural», como apunta D. HOLLEAUX¹². Se presupone que el juez natural del sujeto es más justo con el demandado que un juez que pudiera resultarle extraño. Ser juzgado por un tribunal extranjero, por un tribunal que depende de otro poder político, de otra soberanía, siempre genera riesgos de parcialidad y hostilidad hacia un demandado que es un “extranjero” para ese tribunal. Esta explicación constituye un fundamento político de las normas de competencia judicial internacional, escriben M. L. NIBOYET / G. DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE, fundado, con toda claridad, en el vínculo entre el particular y el soberano¹³. En la Edad Media, según concretan D. BUREAU / H. MUIR WATT, el ejercicio de la competencia judicial, que es una prerrogativa del soberano, constituía la contrapartida de la alianza política entre los particulares y el Estado y, vista la inexistencia del concepto de «nacionalidad» en aquellos tiempos, la «patria» se identificaba directamente con el «domicilio»¹⁴. Como dejó escrito con toda propiedad J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, en la Alta Edad Media marcada por un feudalismo autárquico se impone la aplicación radical y sin fisuras de la *Lex Fori*, pero ello viene precedido por la consideración del juez del domicilio de la

⁹ M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, p. 122.

¹⁰ D. BUREAU / H. MUIR WATT, *Droit international privé, Tome I Partie générale*, 3ª ed., Presses universitaires de France (PUF), Paris, 2014, pp. 142-145.

¹¹ J. HUDAULT, “Sens et portée de la compétence du juge naturel dans l’ancien droit français”, *RCDIP*, 1972, pp. 27-54 y 249-268.

¹² D. HOLLEAUX, *Compétence du juge étranger et reconnaissance des jugements*, Paris, Dalloz, 1970, p. 235.

¹³ M.-L. NIBOYET / G. DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE, *Droit international privé*, 6ª ed., Paris, Lextenso éditions, LGDJ, 2017, p. 337. De todos modos, la ecuación «juez natural = juez del domicilio del demandado» no está acreditada en la doctrina como un axioma histórico indiscutido. De hecho, existen precedentes que consideran que también el juez del país de domicilio del demandante puede ser considerado como el «juez natural» de dicho demandante, lo que significa que «arrastrar a éste» a otro tribunal distinto vulneraría la misma idea de «juez natural». En tal sentido, de modo muy sugestivo, *vid.* D. HOLLEAUX, *Compétence du juge étranger et reconnaissance des jugements*, Paris, Dalloz, 1970, p. 235; J. HUDAULT, «Sens et portée de la compétence du juge naturel dans l’ancien droit français», *RCDIP*, 1972, pp. 27-54 y 249-268 y especialmente, con brillantez expositiva singular, J.P. VERHEUL, «The Forum Actoris and International Law», en *Essays on International & Comparative Law*, Springer, Dordrecht, pp. 196-209, esp. nota [6].

¹⁴ D. BUREAU / H. MUIR WATT, *Droit international privé, Tome I Partie générale*, 3ª ed., Presses universitaires de France (PUF), Paris, 2014, p. 143.

persona como “juez natural” de la misma¹⁵. La Ley personal es la Ley del domicilio y no hay otro juez competente que el juez natural de la persona, que es, precisamente, el juez del domicilio del demandado o acusado, pues la regla se aplicaba tanto a supuestos civiles como criminales, hace notar con toda corrección E.M. MEIJERS¹⁶.

En segundo término, se ha afirmado con apasionamiento que este foro permite una adecuada sustanciación del proceso en orden a las pruebas, notificaciones, etc. Asegura un proceso más económico y sencillo y también más veloz. En definitiva, la regla citada asegura un proceso justo y a coste reducido para el Estado que imparte Justicia a través de sus tribunales. En efecto, el juez citará al demandado en su propio país, probará, en ese mismo país, la existencia de bienes del demandado, etc. En tal sentido, la regla *actor sequitur* potencia la buena administración de la Justicia. Se trata, en definitiva, enseñaba ya hace muchos años Y. LOUSSOUARN, de brindar una Justicia en la litigación internacional que resulte ser eficiente para los Estados que ofrecen sus servicios internacionales a los particulares que operan en un escenario transnacional.

En tercer lugar, visto que el actor es el que tiene que desplazarse al país del demandado para interponer su demanda, sólo lo hará si tiene sólidas y poderosas razones para creer que su demanda está fundada y que, por tanto, triunfará. La regla, así concebida, evita procesos infundados y meramente dilatorios (= “procesos de papel”), litigios que acarrear grandes perjuicios al correcto ejercicio de la función jurisdiccional y que suponen un dispendio de tiempo y recursos por parte del aparato judicial del Estado. En este sentido, la regla *actor sequitur* elimina los “procesos frívolos” en el escenario internacional, procesos que cargan impropriamente al Poder Judicial del Estado.

En cuarto lugar, en tiempos recientes se ha destacado que la competencia de los tribunales del Estado del domicilio del demandado es expresión de la responsabilidad de la comunidad en la que está integrado el demandado. Dicha comunidad se beneficia de los ingresos que el demandado puede obtener en todo el mundo, por lo que es justo que la comunidad abra sus servicios jurisdiccionales a dicho demandado. La emergencia de una dimensión colectiva en los litigios privados, reflejo de una “función reguladora del Derecho privado”, explican D. BUREAU / H. MUIR WATT así como L. DE ALMEIDA, apuntala las afirmaciones anteriores¹⁷.

B) Fundamento jurídico-privado

8. La inmensa mayoría de los expertos en Derecho internacional privado han alabado, elogiado y vitoreado durante siglos las virtudes de la regla *actor sequitur* desde un punto de vista de Derecho Privado. Se afirma con vehemencia que la regla citada beneficia a ambas partes, lo que es perceptible, se subraya, en cuatro dimensiones distintas¹⁸.

En primer lugar, este foro beneficia al demandado, pues le permite una adecuada organización de la defensa procesal en su propio país. El demandado litiga “en casa”. El “viaje jurisdiccional” lo tiene que realizar el demandante, pues es éste el que debe desplazarse al Estado donde el demandado tiene su domicilio y adaptarse a las peculiaridades procesales y procedimentales de dicho Estado. Y es el actor el que debe asumir el gasto de dicho viaje jurisdiccional. El demandante juega “fuera de casa” y debe soportar, destacan D. BUREAU / H. MUIR WATT, el riesgo derivado de la internacionalidad de la litigación¹⁹.

¹⁵ J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, “Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé”, *RCADI*, vol.156, 1977, pp. 233-376, esp. pp. 253-255.

¹⁶ E.M. MEIJERS, “L’histoire des principes fondamentaux du Droit international privé à partir du Moyen age spécialement dans l’Europe occidentale”, *RCADI*, 1934, vol.49, pp. 543-686, esp. p. 573.

¹⁷ L. DE ALMEIDA, “Rise and fall of the classic concept of private law: lessons from the legal consciousness of European private law”, *DESC - Direito, Economia e Sociedade Contemporânea*, vol. 1, n. 1 | p. 95-128 | Jul/Dez 2018, pp. 96-128; D. BUREAU / H. MUIR WATT, *Droit international privé, Tome I Partie générale*, 3^a ed., Presses universitaires de France (PUF), Paris, 2014, pp. 142-145.

¹⁸ Vid. M. GÓMEZ JENE, “La competencia judicial internacional de los tribunales españoles”, en A.P. ABARCA JUNCO Y OTROS, *Derecho internacional privado*, Editorial UNED, 2^a ed., Colección Grado, Madrid, 2016, pp. 128-130; M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2^a ed., Civitas, Madrid, 2007, p. 122.

¹⁹ D. BUREAU / H. MUIR WATT, *Droit international privé, Tome I Partie générale*, 3^a ed., Presses universitaires de France (PUF), Paris, 2014, pp. 142-145.

El coste de la litigación internacional descansa, mayormente, sobre los hombros del demandante. Esta afirmación es pacífica en toda la doctrina²⁰.

En segundo lugar, este foro también beneficia al demandante. Refuerza, precisan numerosos autores, la tutela judicial efectiva, pues normalmente permite una rápida ejecución de la sentencia²¹. En efecto, el patrimonio del demandado suele concentrarse en el Estado donde éste posee su domicilio.

En tercer lugar, este foro reparte las cargas entre las partes de modo equitativo: el actor decide *cuándo* demandar, mientras que no puede decidir *dónde* demandar: debe demandar en el país de domicilio del demandado.

En cuarto lugar, la regla *actor sequitur* facilita la concentración o agrupación, ante los mismos tribunales estatales, de litigios que tienen su fuente en hechos ocurridos en varios países pero que se dirigen contra el mismo demandado. Así, puntualizan D. BUREAU / H. MUIR WATT, la regla *actor sequitur* ahora costes a ambos litigantes porque varios litigios distintos pueden resolverse ante un mismo tribunal²².

En quinto lugar, este foro es previsible para ambas partes. Es habitual que el demandante pueda tener un conocimiento claro, previo al litigio, del país donde el demandado tiene su domicilio.

A los argumentos anteriores se añade que la mayor parte de la doctrina recuerda también que el foro del domicilio del demandado ha permanecido como regla clave de competencia judicial internacional en todo el mundo occidental por más de mil años. El peso de la historia avala la bondad de la regla *actor sequitur*. Es un foro indiscutido. Es un foro históricamente consolidado por sus muchas cualidades positivas.

III. La crítica. La regla *actor sequitur forum rei* es ineficiente

1. Un juego de suma cero. El precio del viaje jurisdiccional a otro país

9. Todo foro de competencia judicial internacional debe responder a los intereses de los particulares. Debe, en dicha perspectiva, permitir la litigación internacional a un coste reducido, pues una litigación asequible favorece la realización efectiva de los derechos de los particulares. Es lo que la doctrina conoce como la “idea de proximidad en la competencia judicial internacional”. Según la misma, se debe poder acudir al tribunales “próximos al litigio” porque litigar en dichos lugares comporta costes limitados y reducidos para ambas partes. “Proximidad” es “eficiencia” y eficiencia es “Justicia”. Al aludir a la “proximidad” no se hace Geografía, sino que se hace Justicia, en las acertadas palabras de F.K. JUENGER²³. Acudir a un foro próximo al litigio y próximo, por tanto, a ambas partes, es lo justo y equitativo para éstas porque la idea de «proximidad», en Derecho internacional privado, transporta un innegable «radical de justicia», sostiene S. VRELLIS²⁴.

10. Los argumentos anteriores que ensalzan las virtudes, ventajas y bondades de la regla *actor sequitur* no resultan, sin embargo, ni definitivos ni concluyentes ni convincentes. Todo lo contrario. Si

²⁰ Vid., *inter alia*, O. CACHARD, *Droit international privé*, 6ª ed., Bruxelles, Larcier, 2017, pp. 37-38; Y. LOUSSOUARN / P. BOUREL / P. DE VAREILLES-SOMMIÈRES, *Droit international privé*, 10ª ed., Paris, Dalloz, 2013, p. 650; M. GÓMEZ JENE, «La competencia judicial internacional de los tribunales españoles», en A.P. ABARCA JUNCO Y OTROS, *Derecho internacional privado*, Editorial UNED, 2ª ed., Colección Grado, Madrid, 2016, pp. 128-130.

²¹ M. GÓMEZ JENE, “La competencia judicial internacional de los tribunales españoles”, en A.P. ABARCA JUNCO Y OTROS, *Derecho internacional privado*, Editorial UNED, 2ª ed., Colección Grado, Madrid, 2016, pp. 128-130; D. BUREAU / H. MUIR WATT, *Droit international privé, Tome I Partie générale*, 3ª ed., Presses universitaires de France (PUF), Paris, 2014, pp. 142-145; F. MOSCONI / C. CAMPIGLIO, *Diritto internazionale privato e processuale. Vol. 1, Parte generale ed obbligazioni*, 8ª ed., Milano, 2017, p. 74; J. FAWCETT / J. M. CARRUTHERS, *Cheshire, North & Fawcett Private International law*, 14ª edición, Oxford University Press, 2008, pp. 227-229.

²² D. BUREAU / H. MUIR WATT, *Droit international privé, Tome I Partie générale*, 3ª ed., Presses universitaires de France (PUF), Paris, 2014, p. 143.

²³ F.K. JUENGER, *Choice of Law and Multistate Justice*, Dordrecht / Boston / London, 1993, p. 129; F.K. JUENGER, “Balance y perspectiva de la década en Estados Unidos”, en *Principios, objetivos y métodos del DIPr. Balance y perspectivas de una década. IV jornadas DIPr.*, Madrid, CESSJ R.Carande, 1995, pp. 35-58, pp. 39-40; F.K. JUENGER, “La jurisdicción general en el derecho norteamericano”, *DeCita*, 2005-04, pp. 570-598.

²⁴ S. VRELLIS, “Conflit ou coordination de valeurs en droit international privé. A la recherche de la justice”, *RCADI*, 2007, vol. 328, pp. 175-486, esp. pp. 180-189.

se examina con atención esta cuestión resulta evidente que la regla *actor sequitur* es, desde un punto de vista privatista, completamente ineficiente y por tanto, dañosa para el comercio internacional en particular y para la litigación internacional en general. La regla *actor sequitur* no responde, *per se*, a la idea-principio de proximidad y por eso es ineficiente. Varias razones lo demuestran.

11. Primera. La regla *actor sequitur* resulta sólo eficiente para el demandado, mientras que resulta ineficiente para el demandante. Se trata de un clarísimo caso de “juego de suma cero”. En efecto, en términos generales, los beneficios que obtiene el demandado de la regla *actor sequitur* coinciden con los perjuicios que se irrogan al demandante. Éste, para litigar, debe viajar hasta el país de domicilio del demandado. Con la regla *actor sequitur*, apunta P. VENTURI, el “viaje jurisdiccional” lo afronta y lo paga siempre el demandante²⁵. Por tanto, fácil es comprobar que la regla es perfectamente reversible: si se tuviera que litigar en el país del domicilio del demandante (= *forum actoris*), el coste del “viaje jurisdiccional” lo soportaría el demandado y dicho coste sería equivalente a los beneficios que obtendría el demandante por litigar en su país. En la regla *actor sequitur*, lo que gana un litigante (= el demandado, que litiga en casa), es igual a lo que pierde el otro litigante (= el demandante, que litiga en otro país) y viceversa. De este modo, si está prohibido el llamado *forum actoris* debido a su ineficiencia y deslealtad con el demandado, -que lo está-, por las mismas razones debería estar prohibido el foro del domicilio del demandado. La regla *actor sequitur* debería abandonarse por su ineficiencia y por su deslealtad con el demandante. Es, a fin de cuentas, un “*privilège de jurisdiction*” y los privilegios, recuerda L. USUNIER, se llevan mal con el Derecho²⁶. La regla *actor sequitur*, en suma, beneficia injustificadamente al demandado. Es un eficiente sólo para el demandado, que litiga en casa, a coste más reducido que el que tiene que arrostrar el pobre demandante, obligado a viajar por el mundo con la demanda en la mano en feroz persecución del pérfido demandado. Expresado el término más clásicos también puede afirmarse que si el juez natural del demandado es el juez del país de su domicilio entonces el juez natural del demandante es el juez del país de su domicilio. Y que si el actor litiga en el país del domicilio del demandado, no es entonces juzgado por su juez natural, como han demostrado como J. HUDAULT y D. HOLLEAUX²⁷. Es decir, que según observa J.P. VERHEUL, tan negativo resulta el *forum actoris* para el demandado como el foro del domicilio del demandado para el actor.

12. Segunda. La solidez de la regla *actor sequitur* como consecuencia de una defensa del *statu quo* y de la presunción de inocencia del demandado resulta totalmente insostenible. En efecto, con todas las cautelas necesarias, puede afirmarse que el demandado es el presunto incumplidor de las reglas jurídicas aplicables y por eso el actor acciona contra él ante los tribunales de justicia. Tampoco debe ignorarse que el actor es la presunta víctima del comportamiento antijurídico del demandado, que el demandante es el sujeto que realiza un movimiento jurisdiccional para restaurar un derecho que considera vulnerado. La regla *actor sequitur* es injusta con la parte que, en principio, ha ajustado su comportamiento a la Ley, pues castiga a la presunta víctima con el precio del viaje jurisdiccional. Es una regla, también, injusta con el demandado porque le favorece sin razón alguna. En efecto, la regla premia al presunto incumplidor de la Ley con un suculento regalo: el presunto incumplidor litiga en su casa. Litigar resulta más económico para el demandado que para el demandante, como es evidente, obvio y transparente y como admite el famoso Informe *Jenard*²⁸. Afirmar que se debe litigar ante el juez del domicilio del demandado porque no se ha demostrado que éste sea jurídicamente responsable o culpable es absurdo. En efecto, si así fuera, cuando el legislador decide potenciar la posición del demandante y beneficiarle desde el punto de vista procesal, admite y bendice el *forum actoris* (= domicilio del demandante) sin rubor

²⁵ P. VENTURI, “Osservazioni sulla residenza dell’attore quale criterio giurisdizionale”, *RDIPP*, 2005, pp. 997-1216.

²⁶ L. USUNIER, “La compatibilité de l’article 14 du Code civil avec les droits fondamentaux, une question dépourvue de caractère sérieux?”, *RCDIP*, 2012, pp. 775-788.

²⁷ J. HUDAULT, «Sens et portée de la compétence du juge naturel dans l’ancien droit français», *RCDIP*, 1972, pp. 27-54 y 249-268; D. HOLLEAUX, *Compétence du juge étranger et reconnaissance des jugements*, París, Dalloz, 1970, p. 235.

²⁸ P. JENARD, “Informe sobre la versión original del Convenio de Bruselas”, *DOCE C 189*, 28 julio 1990, pp. 122-180, esp. p. 139: “Efectivamente, es más difícil, hablando en general, defenderse ante los tribunales de un país extranjero que ante los tribunales de otra ciudad en el país del domicilio”.

alguno, habría que concluir que ese foro es injusto porque supone un principio de culpabilidad jurídica del demandado. Así, cuando, por ejemplo el art. 18.1 *in fine* RB I-bis permite al consumidor demandar en el Estado miembro de su domicilio, habría que dar por sentado que no se respeta la «presunción de inocencia del demandado», lo que es imposible, pues en realidad no se ha probado todavía nada sobre el fondo del asunto. En estos casos, -demandantes consumidores, trabajadores, acreedores de alimentos-, se produce, como expresan D. BUREAU / H. MUIR WATT, una inversión de la carga del riesgo internacional por razones de «protección deliberada del demandante»²⁹.

13. Tercera. Todas las presuntas ventajas del foro basado en la regla *actor sequitur* sólo son ciertas y válidas si el país donde se sitúa el domicilio del demandado es el país donde radican los bienes litigiosos. Si el demandado tiene su domicilio en un país pero su patrimonio radica en el territorio de otro Estado, las ventajas de la regla *actor sequitur* son sólo ventajas para el demandado y ningún beneficio para el demandante. Éste litigará en el país de domicilio del demandado y no podrá ejecutar en dicho país porque los bienes no se hallan en el territorio del mismo, con lo que desaparece la única ventaja material que la regla *actor sequitur* tiene para el demandante. Por tanto, las ventajas que la regla *actor sequitur* ofrece en teoría, al demandante, son ventajas asociadas no al hecho de que se litigue en el país del domicilio del demandado (*forum rei*), sino al hecho de que puede ser que gracias a la regla *actor sequitur* se litigue en el país donde se encuentran los bienes litigiosos o los bienes contra los que puede ejecutarse una sentencia de condena. Puede afirmarse, pues, que es el *forum patrimonii* o *forum loci patrimonii* el que proporciona un sentido eficiente a la regla *actor sequitur*. En otras palabras: la regla *actor sequitur* sólo es eficiente, y de modo muy parcial, si opera como un *forum patrimonii*, esto es, si conduce a la competencia internacional de los jueces del país donde la futura sentencia debe ser ejecutada. Si ello no es así, entonces no existe ninguna razón de política legislativa que justifique este favor legal al demandado y que explique por qué hay que imputar al demandante el coste del “viaje jurisdiccional”. En la hipótesis de que los bienes litigiosos no se hallen en el país del domicilio del demandado, resulta con claridad que la regla *actor sequitur* se vuelve cara e ineficiente.

14. Cuarta. La regla *actor sequitur* beneficia a los Estados y no siempre a los particulares. Permite el desarrollo de procesos que respetan la Soberanía estatal, procesos rápidos y baratos para la Hacienda Pública, y elimina procesos frívolos que cargan indebidamente a los tribunales. Sin embargo, lo que es deseable para los Estados y sus Poderes Judiciales puede no serlo para particulares, que se ven obligados a litigar en un concreto país a un coste elevado y no equitativo.

15. Quinta. El recordatorio de prolongadísima vigencia de este foro en el tiempo no es más que una falacia conocida como el *argumentum ad antiquitatem* (= algo es “bueno” porque es antiguo y porque siempre se ha hecho así). También durante más de mil años los expertos pensaron que la Tierra era el centro del Universo, cuando es obvio y patente que no es así. El hecho de que se pensara durante más de mil años que la Tierra era el centro del Universo no convierte en buena ni en verdadera dicha afirmación. A NICOLÁS COPÉRNICO le costó toda su vida desmontar la anterior (pero totalmente falsa) creencia milenaria. A GALILEO GALILEI le costó un juicio y una prisión de por vida, pero también llevaba toda la razón. Por tanto, afirmar que la regla *actor sequitur* es buena para los litigantes porque lleva más de mil años de aplicación constituye una falacia en sí misma y, por tanto, un error argumentativo de primer orden.

16. En consecuencia, puede afirmarse que la regla *actor sequitur* esconde un foro ineficiente que desincentiva las relaciones internacionales entre particulares. Es injusto porque es ineficiente. Penaliza el comercio internacional porque castiga al potencial demandante que, además, es, en principio, la parte que cumple el contrato, la parte que se ha ajustado a la Ley (= es “el buen comerciante”). El demandante debe arrostrar la carga de tener que litigar en el extranjero a un coste elevado, mientras el demandado

²⁹ D. BUREAU / H. MUIR WATT, *Droit international privé, Tome I Partie générale*, 3ª ed., Presses universitaires de France (PUF), Paris, 2014, pp. 142-145.

litiga a un coste reducido. Un foro de competencia judicial internacional eficiente es el que debe comporta costes de litigación reducidos para ambos litigantes, no sólo para uno. Si el foro sólo es eficiente para el demandado e ineficiente para demandante, el posible actor (= que teme un incumplimiento de la otra parte), no contratará, renunciará al comercio internacional y todos saldrían perdiendo, pues el intercambio, y especialmente, el intercambio internacional beneficia a ambas partes, como es bien claro en la teoría económica del Derecho, como ha acreditado abundante doctrina³⁰. No obstante, ante el elevado coste de tener que asumir el viaje jurisdiccional y tener que presentar su demanda ante los tribunales del Estado donde el demandado tiene su domicilio, lo eficiente puede ser, para el actor, no demandar. Es más, sin cobertura jurisdiccional a un coste razonable, no hay seguridad en el intercambio y sin dicha seguridad que debería proporcionar el Derecho, el intercambio es arriesgado y con frecuencia, inconveniente por ineficiente. La regla *actor sequitur* puede hacer que lo eficiente sea no relacionarse jurídicamente con sujetos que tienen su domicilio en otros Estados por temor a que dichos sujetos incumplan sus compromisos y a que demandarles, en su país, resulte muy oneroso.

2. La tergiversación histórica de la regla *actor sequitur forum rei*

A) *Actor sequitur*: competencia de los tribunales de situación de la cosa litigiosa

17. El foro del domicilio del demandado hoy recogido en el art. 4.1 RB I-bis y en la inmensa mayoría de legislaciones de Derecho internacional privado de todos los países del mundo constituye un precipitado histórico de la clásica y tantas veces ya citada antes regla “*actor sequitur forum rei*”. Como explica con toda solidez J. SCHRÖDER, el origen próximo de esta máxima es medieval pero sus auténticas raíces remotas son romanas³¹. Como casi todo en Derecho Privado.

Extraña, es cierto, que una regla jurídica haya pervivido tantos años, más de mil, en todo el mundo. Resulta paradójico, es cierto, que en los anteriores párrafos se haya destacado con énfasis la ineficiencia de la regla *actor sequitur* y que, pese a ello, la regla en cuestión haya sobrevivido desde tiempos de la Roma clásica y que todavía hoy sea considerada por los textos más modernos de Derecho internacional privado, como un principio primordial, como una clave de bóveda fundamental en la regulación de la competencia judicial internacional. Sin embargo, una exploración histórica puede demostrar, sin sombra de duda, que la regla *actor sequitur* nació como una regla sumamente eficiente para fijar el tribunal competente en la litigación internacional pero que, por diversas razones, fue tergiversada, manipulada y falseada hasta convertirse en una regla ineficiente. Litigar ante los tribunales del país donde el demandado tiene su domicilio no es eficiente, pero ése no es el auténtico sentido de la auténtica regla *actor sequitur* tal y como se concibió en su origen.

18. Como se ha indicado, la regla “*actor sequitur forum rei*” ha sido interpretada tradicionalmente como “el actor debe litigar en el país del domicilio del demandado”, ya que “*rei*” es el genitivo de

³⁰ Vid. de modo muy ilustrativo, M. MONTALVO RODRÍGUEZ, *Historia y alienación de las ideas económicas*, Ed. Hesperia, Jaén, 1979, p. 66. Para el Derecho en general, vid. P. SCHWARTZ, “El comercio internacional en la historia del pensamiento económico”, en <http://www.ucm.es/info/iudem>, esp. p. 5 y 8-13; C. PAZ-ARES, “Principio de eficiencia y Derecho privado”, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor M. Broseta Pont*, Tomo III, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 2843-2900, esp. p. 2847: “ese juez que se sitúa en una posición ‘ex ante’ respecto de los hechos podrá ver la transacción -contractual o extracontractual- como un juego de suma positiva en el que todos pueden ganar...”; J. ALFARO ÁGUILA-REAL, “Los juristas -españoles- y el análisis económico del derecho”, www.indret.com, enero 2007, pp. 1-13, esp. p. 10: “El análisis económico de los contratos – y su lógica es extensible a cualquier sector del derecho privado – ha puesto de manifiesto que las relaciones entre particulares no deben verse como conflictos sino como oportunidades para la cooperación mutuamente beneficiosa y lo hace cambiando la perspectiva”; W. LANDSDORFF, *Historia sencilla de las ideas jurídicas*, Colex, Madrid, 2003, p. 186. Para el DIPr., vid. J. CARRASCOSA GONZALEZ, *Conflicto de leyes y teoría económica*, Colex, Madrid, 2011, pp. 33-39.

³¹ J. SCHRÖDER, *Internationale Zuständigkeit*, Opusculum, Westdeutscher Verlag, 1971, pp. 229-232. Muy bien exploradas las vicisitudes históricas de esta regla en Ph. FRANCESCakis, “Les avatars du concept de domicile dans le droit international privé actuel”, *TCFDIP*, 1962-1964, pp. 291-323; D. HOLLEAUX, *Compétence du juge étranger et reconnaissance des jugements*, Paris, Dalloz, 1970, pp. 235-259; H. GAUDEMET-TALLON, *Recherches sur les origines de l’article 14 du Code civil*, Paris, PUF, 1964; D. BUREAU / H. MUIR WATT, *Droit international privé, Tome I Partie générale*, 3ª ed., Presses universitaires de France (PUF), Paris, 2014, pp. 142-145; J.J. FAWCETT (dir.), *Declining Jurisdiction in Private International Law*, Clarendon Press Oxford Private International Law Series, 1995, *passim*.

“*reus*” (= “demandado”, de la segunda declinación latina). Sin embargo, las cosas no son tan sencillas ni están tan claras. Para empezar, la formulación completa de la regla jurídica es, subraya G. PEREIRA-MENAUT, “*actor rei forum, sive in rem sive in personam sit actio, sequitur*”³².

19. En su origen más auténtico, ilustra A.T. VON MEHREN en su muy brillante curso profesado en el Academia de Derecho internacional de La Haya, la palabra “*rei*” también puede ser interpretada y entendida como el genitivo del sustantivo “*res*” (= “cosa”, de la quinta declinación latina) y no como el genitivo del nombre “*reus*” (= “demandado”) ³³. En dicho sentido, la regla debería traducirse como “el actor debe litigar en el lugar donde se encuentra la cosa (litigiosa)”. Esta lectura de la regla *actor sequitur forum rei* permite descubrir que la misma fue, en su origen, un foro especial. En su auténtica y verdadera formulación romana, la regla *actor sequitur* ordenaba litigar ante el tribunal del lugar donde se hallaba la cosa litigiosa y no ante los tribunales del país de domicilio del demandado. Así interpretada, la regla *actor sequitur* constituye un foro de competencia judicial internacional altamente eficiente.

20. En su formulación romana, en efecto, es preciso recordar que ya el mismo Cicerón afirmaba que el nombre “*reus*” no significaba necesariamente “demandado” o “acusado” sino que era sinónimo de “litigante”. La palabra “*reus*” significaba, en realidad, “*el que accionaba en relación con un bien*”, la persona que se encontraba “junto a la cosa” (= “*a-cosa*” = “acusado”), como bien remarca M. ARNAL³⁴. Era la “*persona de cuya cosa se trata en el proceso*” (SEXTUS POMPEIUS FESTUS)³⁵. Así lo indica la famosa *Collection Panckoucke*, que es una colección de distintas ediciones de clásicos latinos, entre las que se encuentran las obras completas de Cicerón, con su traducción en francés, y publicada por la casa editorial “*Panckoucke*” en el siglo XIX³⁶. Lo confirma también el muy prestigioso *Wharton’s Concise Law Dictionary*, con referencia exacta a las obras concretas del gran Cicerón que apuntan el sentido dado al vocablo “*reus*”³⁷. En igual sentido se pronuncia el muy célebre *Black’s Law Dictionary*, en sus numero-

³² G. PEREIRA-MENAUT, *Topica (Principios de Derecho y Máximas Jurídicas Latinas)*, Ed. Rasche, Madrid, 2010, p. 33, regla 21: “*actor rei forum, sive in rem sive in personam sit actio, sequitur*”. Vid. *Codex 3.19.3 (Grat., Val., Theod. 385: ‘Actor rei forum, sive in rem sive in personam sit actio, sequitur: Sed et in locis, in quibus res propter quas contenditur; constitutae sunt, iubemus in rem actionem adversus possidentem moveri’)*. Aparece muy bien explicado este pasaje por J.R. ROBLES REYES, *La competencia jurisdiccional y judicial en Roma*, Ed. Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2003, p. 41.

³³ A.T. VON MEHREN, “Theory and practice of adjudicatory authority in private international law: a comparative study of the doctrine policies and practices of common- and civil-law systems: general course on private international law”, *RCADI*, 2002, vol. 295, pp. 9-431, esp. pp. 179-185: “*Formulated by Roman jurists near the end of the third century AD, the maxim ‘actor sequitur forum rei’ is of ancient lineage. ‘Rei’ being the genitive form as well of ‘res’, a thing, as of ‘reus’, a defendant, the phrase signifies that the moving party must seise, as the case may be, the forum of the defendant or to the property in suit*”.

³⁴ “... [S]i bien su origen [del vocablo “acusado”] es la palabra latina *causa*, que significa, además de *causa*, *excusa*, *pretexto* y también *enfermedad* (la *causa* o la *excusa* más común), y *asunto*, *materia* (...). En cualquier caso, *reo* y *acusado* tienen en común que ambos se refieren a la *responsabilidad objetiva*. Se busca la *vinculación directa* de la *cosa* con el *causante* (*cosante* diríamos sin diptongar), y se *acusa* a aquel que tiene que ver directamente con la *cosa* (*ad* = *junto a*, *pegado a la cosa*, *ad-cusatus*). *Estar uno totalmente pegado a la cosa*, tanto que es el *causante*, el *elemento indispensable* para que se produzca la *cosa* (...). Vid. http://www.elalmanaque.com/El_Origen_de_las_Palabras/derecho-politica/Reo.html.

³⁵ SEXTUS POMPEIUS FESTUS, *De Verborum Significatione*, André Dacier’s edition, 1700 (la publicación original data de 1471), Mediolani (Pamphilus de Castaldis et Fortunatus Zarotus) que se puede consultar en la biblioteca virtual Cervantes (<http://www.cervantesvirtual.com/obra/de-verborum-significatione/>), obra también citada por L. DE MAURI, *Regulae Juris, Collectio Locupletissima*, Hoepli, Mediolani, Milano, 1976, p. 9: “*reus est cuius de re agitur*”.

³⁶ Vid. *Bibliothèque latine-française ou Collection des classiques latins, avec la traduction en français, Oeuvres complètes de Cicéron, dialogues de l’Orateur*, París 1889, p. 559: “*Ici Antoine lui donne un sens plus étendue, et lui fait signifier ‘le client’, celui pour qui l’on plaide, ‘cuius res agitur, cuius res est’*”.

³⁷ Vid. *Wharton’s Concise Law Dictionary*, 15ª ed., 2009, p. 20: “*Actor, a doer, generally a plaintiff or complainant. In a civil or private action the plaintiff was called by the Romans ‘petitor’; in a public action (‘public action’) he was called ‘accusator’ (Cicerón Ad Att. 1. 16). The defendant was called ‘reus’, both in private and public causes; this term, however, according to Cicero, (de Orat. II. 43) might signify either party, as indeed we might conclude from the word itself. In a private action, the defendant was often called ‘adversarius’, but either party might be called so with respect to the other*”.

sas ediciones³⁸. También muy expresivo, con referencias nuevamente en favor de Cicerón, resulta ser la contribución debida a P. BERTOZZI³⁹.

21. La regla clásica, en su formulación ciceroniana, apuntaba, pues, a la competencia del juez que correspondía al lugar donde estaba la cosa litigiosa. Sin embargo, la regla, en la práctica, se corrompió y pasó a ser entendida como un foro del lugar del domicilio del demandado. Y ello fue debido, principalmente, a tres razones.

22. En primer término, visto que la cosa litigiosa solía encontrarse en el lugar donde el demandado tenía su domicilio, por economía de razonamiento judicial, los tribunales entendieron que la regla *actor sequitur* debía y podía ser interpretada en el sentido de atribuir la competencia, directamente, al juez del lugar del domicilio del demandado. El demandado era designado también como el “acusado” (= “persona que se halla junto a la cosa”: “a-cusado”). Ello permite descubrir que el tránsito conceptual del lugar de situación de la “cosa” al lugar del “domicilio del demandado” (= “acusado”) fue, en realidad, sencillo y se debió a motivaciones prácticas.

23. En segundo lugar, el Derecho Privado, siempre y especialmente a partir de la Edad Media, ha mostrado un singular sesgo conservador del estado de la cuestión. Por ello se extendió como una mancha de aceite la idea de que el sujeto que quiere alterar el *status quo* mediante la presentación de su demanda debe acudir al foro de la otra parte, observa M. WOLFF⁴⁰. En las palabras de CH.N. FRAGISTAS, la regla *actor sequitur* constituye, en efecto, una expresión del espíritu conservador del Derecho, pues otorga una clara preferencia al sujeto que defiende el *status quo* y no al que persigue alterarlo mediante la presentación de su demanda⁴¹. Como subrayan Y. LOUSSOUARN / P. BOUREL / P. DE VAREILLES-SOMMIÈRES, la regla *actor sequitur* protege al demandado frente a los problemas que le suscitaría un proceso lejano que puede iniciarse sin un conocimiento previo del demandado, pues la iniciativa del proceso judicial corresponde siempre al actor. El demandado se beneficia, mientras todavía no se ha dictado la sentencia, de una especie de presunción de inocencia civil⁴². En la misma línea, explica de modo muy ilustrativo y oportuno O. CACHARD que mientras que el juez no se pronuncie, no puede saberse si la acción ejercitada por el demandante está legalmente justificada. Por ello, conviene hacer recaer los costes del proceso sobre el demandante, ya que ha sido éste el que ha tomado una iniciativa que puede resultar injustificada en Derecho y ha perturbado la «tranquilidad del demandado», «*la quiétude du défendeur*». Si la acción triunfa y el actor vence el litigio, el tribunal ordenará que se le reembolsen los gastos y costas derivados del «viaje jurisdiccional» que tuvo que realizar al tener que ejercitar su acción ante los tribunales del Estado de domicilio del demandado⁴³.

24. En tercer lugar, este proceso de corrupción conceptual de la regla *actor sequitur* se vio impulsado también por las enormes dificultades de definir qué se entendía por “domicilio” durante toda la época romana. En efecto, como explican A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, la confusa,

³⁸ *Black's Law Dictionary*, 2nd Edition, New Jersey, 1995, p. 28: “According as ‘rei’ is the genitive of ‘reus’, a thing or ‘reus’, a defendant, this phrase means: The plaintiff follows the forum of the property in suit, or the forum of the defendant’s residence”. Este sentido se toma del muy famoso libro de THOMAS BRANCH, *Branch’s Collection of Legal Maxims Branch*, también conocido como *Principia Legis et Aequitatis, Being an Alphabetical Collection Maxims*, 1824, p. 12.

³⁹ P. BERTOZZI, *Dizionario dei brocardi e dei latinismi giuridici*, 5ª ed., Ipsoa, Milano, 2001, p. 173: “Reus” = a differenza del diritto moderno, dove il reo è sempre colui che ha commesso un reato (e quindi, più in generale, il colpevole, il responsabile), nel diritto romano il termine ‘reus’ significava anche, nella sua accezione più lata, ‘parte in causa’ (Cicerone infatti definiva rei ‘omnes, quorum de re disceptatur’ ossia tutti quelli di cui si discute in giudizio). In una accezione più stretta, reus era anche il debitore, colui che aveva assunto un’obbligazione (‘reus stipulandi’) significava, infatti, ‘obbligato per contratto’).

⁴⁰ M. WOLFF, *Private International Law*, Oxford, Clarendon Press, 2nd ed., 1950, pp. 62-63.

⁴¹ CH.N. FRAGISTAS, “La compétence internationale en droit privé”, *RCADI*, vol.109, 1961, pp. 159-267, esp. p. 199. En el mismo sentido, H. SCHACK, *Internationales Zivilverfahrensrecht: ein Studienbuch*, 5ª ed., München, Beck, 2010, p. 89, así como L.I. DE WINTER, “Excessive Jurisdiction in Private International Law”, *ICLQ*, 1968, pp. 706-720 y P.H. NEUHAUS, “Internationales Zivilprozessrecht und Internationales Privatrecht”, *RabelsZ.*, 1955, pp. 240-260, esp. p. 232, nota [54].

⁴² Y. LOUSSOUARN / P. BOUREL / P. DE VAREILLES-SOMMIÈRES, *Droit international privé*, 10ª ed., Paris, Dalloz, 2013, p. 650.

⁴³ O. CACHARD, *Droit international privé*, 6ª éd., Bruxelles, Larcier, 2017, pp. 37-38.

nebulosa y poliédrica noción de “*origo*” (= vinculación de una persona con el lugar de su origen, con su ciudad, de la que dicha persona y su familia procedían) sólo provocaba incerteza y por ello se volvió rápidamente un concepto inútil para el Derecho Privado⁴⁴. Todo ciudadano romano tenía un *origo*, que se identificaba con el lugar en relación con el cual dicha persona estaba obligada a cumplir sus deberes y obligaciones como ciudadano romano. Sin embargo, la extraordinaria expansión romana por África, Asia y Europa llevó al hecho de que una persona con *origo* en una concreta ciudad tuviera al mismo tiempo casa o vivienda en otra ciudad o ciudades, frecuentemente, muy lejanas de su *origo*. Debido a esta circunstancia, apunta M.A. NOVILLO LÓPEZ, y sin extinguirse en modo alguno el concepto de *origo*, el Derecho romano creó el concepto de “*domicilium*”⁴⁵. Se trata del lugar donde la persona tiene su residencia estable, su “*domus*”, el lugar donde la persona ha decidido situar el “*centro de sus actividades vitales y negociales*”, señala M^a.L LÓPEZ HUGUET⁴⁶. Puede afirmarse que, en general, el domicilio romano está constituido por dos elementos: la presencia física de la persona en un concreto lugar (*domus colere*) y la intención de dicha persona de permanecer de modo estable en dicho lugar (*animus manendi*). De todos modos, indica J.R. ROBLES REYES, existían en Derecho romano muchos domicilios fijados legalmente para casos específicos: soldados, senadores, magistrados, menores, etc.⁴⁷. El *origo*, que tanto ocupó y preocupó a F.K VON SAVIGNY en su insigne obra, se revela como una noción arcana e inservible a la hora de precisar los tribunales competentes en los pleitos, especialmente en los civiles, pues era habitual que el sujeto no se encontrara nunca en el lugar de su *origo* y sí en el lugar de su domicilio⁴⁸.

En el bajo imperio, todo empeora. Literalmente. El muy profundo declive del Derecho y de la ciencia jurídica hace que las sutilezas escapen a los expertos legales de la época. Ello explica, también, que las nociones de *origo* y domicilio tiendan a confundirse, dicho esto con la mayor de las cautelas⁴⁹. Durante cierto tiempo, el *origo* se utilizó para fijar la Ley aplicable a la persona mientras que el domicilio, debido a que suponía una auténtica y real presencia física del sujeto en dicho lugar, se utilizó como criterio para determinar la competencia de los tribunales. Tras la caída del Imperio romano de Occidente (476 ddC) y la llegada de las invasiones bárbaras, el concepto de *origo* carece ya de sentido y se abandona de forma paulatina pero irremediable. Tras unos años de pervivencia de la Ley personal entendida como Ley del pueblo o comunidad a la que pertenece la persona, aplicada en la práctica a través de la *professio juris*, llega el feudalismo medieval. Éste propicia el triunfo del “domicilio” como criterio fundamental para precisar cuáles son los tribunales competentes y la legislación reguladora del fondo del pleito⁵⁰.

25. En definitiva, el proceso se completa con el paso de los años y entendimiento de la regla *actor sequitur* como “foro del domicilio del demandado” se consolida. Así puede apreciarse en la Constitución de los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio del año 385, que se lee en el citadísimo texto del *Codex Justinianus*, I, 3,19,3.

⁴⁴ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 17ª edición, Comares, Granada, 2017, pp. 53-55.

⁴⁵ M.A. NOVILLO LÓPEZ, “Emigrantes en el mundo romano: algunas precisiones sobre el término incola”, *Espacio, tiempo y forma, Serie II, Historia Antigua*, núm. 25, 2012, pp. 415-422.

⁴⁶ M.L. LÓPEZ HUGUET, *El régimen jurídico del domicilio en Derecho Romano*, Tesis doctoral dirigida por Antonio Fernández de Buján (dir. tes.), Alfonso Agudo Ruiz (dir. tes.). Universidad de La Rioja (2007), accesible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/tesis/18554.pdf>, pp. 25-33 y publicada posteriormente como M^a.L. LÓPEZ HUGUET, *Régimen jurídico del domicilio en Derecho Romano*, Madrid, Dykinson, 2008.

⁴⁷ J.R. ROBLES REYES, *La competencia jurisdiccional y judicial en Roma*, Ed. Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2003, pp. 35-39.

⁴⁸ F.C. VON SAVIGNY, *Sistema de Derecho romano actual*, traducido del alemán por M. Ch. Guenoux y vertido al castellano por Jacinto Messía y Manuel Poley, Madrid, 1879, vol.VIII, edición facsimil de Ed. Comares, Granada, 2005, pp. 1356-1357 y 1442-1459.

⁴⁹ Las relaciones entre *origo* y *domicilium* en Derecho romano son complejas, evolutivas y están sujetas a una tensa discusión, tan profunda como vibrante, entre los especialistas en esta disciplina. *Vid.* al respecto, F. CUENA BOY, Ω“Recensión a M^a Luisa López Huguet. Régimen jurídico del domicilio en Derecho Romano” *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2009, pp. 971-974.

⁵⁰ J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, “Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé”, *RCADI*, vol.156, 1977, pp. 233-376, esp. pp. 255-259.

No obstante, este pasaje del *Codex* abre en su segunda frase la posibilidad de demandar en el lugar donde están las cosas, explica J.R. ROBLES REYES, lo que confirma la raíz auténtica de la regla *actor sequitur*⁵¹.

Por otro lado, muchos años antes, señala con toda propiedad F. REINOSO BARBERO, los juristas romanos ya habían comprendido que no era adecuado considerar el foro del domicilio del demandado como único foro de competencia territorial y habían abierto innumerables excepciones a la regla⁵². En general, estas excepciones apuntaban a la prevalencia del foro elegido por los litigantes y a la posibilidad de litigar en el lugar donde se hallaba la herencia para casos sucesorios, la cosa litigiosa para acciones contractuales, reales y posesorias, lugar de administración del patrimonio para casos relativos a rendiciones de cuentas, en la gestión de negocios ajenos, y otros casos similares. Es interesante hacer constar, con J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, que durante la Baja Edad Media, el nacimiento de los foros especiales de competencia judicial como excepciones o alternativas al foro del juez natural del domicilio del demandado se justifica en la soberanía del Estado⁵³. Así es, porque los juristas medievales, en brillante construcción teórica, afirmaban que cuando un contrato se firmaba en un país, los contratantes se hacían “súbditos voluntarios” de dicho país *ratione contractus*, según la célebre cita de BALDO DE UBALDIS, bien referenciada y recordada por H. BATIFFOL en sus clásicos estudios sobre contratación internacional⁵⁴. Y cuando un ilícito se comete en otro Estado, el acusado ha actuado como súbdito del país donde la cosa dañada estaba situada. De ese modo, el foro *actor sequitur*, construido sobre la idea de soberanía del Estado, es desplazado por unos foros especiales también edificados, como no podía ser de otro modo, sobre la soberanía estatal. A partir de ese momento, se inicia un debate científico extraordinariamente vigoroso sobre el carácter facultativo o exclusivo de los foros especiales y en particular del *forum ratione contractus* en relación con el foro del domicilio del demandado. Da cuenta de esta singular tensión el gran jurista L. BOULLENOIS ya en el siglo XVIII. El debate sigue vivo en el siglo XXI, como se verá más adelante⁵⁵.

No obstante, a pesar de todos estos matices, inflexiones y excepciones al foro del domicilio del demandado, puede afirmarse que, en definitiva, la regla *actor sequitur*, que originariamente apuntaba a la competencia del juez del lugar donde la cosa litigiosa se encontraba, pasó a entenderse durante el Imperio Romano como regla que ordenaba litigar ante los tribunales del domicilio del demandado. así lo expone J.R. ROBLES REYES en su magnífica obra relativa al foro del domicilio del demandado (*actor sequitur*) en Derecho romano clásico e imperial y en Derecho medieval⁵⁶.

26. Con este sentido, la regla *actor sequitur* desembarcó en la Edad Media y así fue entendida durante todo el período de redescubrimiento del Derecho Romano en Europa, como han documentado R. DOMINGO OSLÉ / B. RODRÍGUEZ ANTOLÍN⁵⁷. Procedente del Derecho medieval, la regla “*actor sequitur*

⁵¹ Vid. J.R. ROBLES REYES, *La competencia jurisdiccional y judicial en Roma*, Ed. Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2003, p. 41: *Codex* 3.19.3 (Grat., Val., Theod. 385: “*Actor rei forum, sive in rem sive in personam sit actio, sequitur: Sed et in locis, in quibus res propter quas contenditur; constitutae sunt, iubemus in rem actionem adversus possidentem moveri*”).

⁵² F. REINOSO BARBERO, *Derecho romano y fundamentos jurídicos de Europa*, Ed. Olejnik, Buenos Aires, 2018, pp. 438-339, especialmente en nota [6].

⁵³ J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, “Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé”, *RCADI*, vol.156, 1977, pp. 233-376, esp. pp. 255-258.

⁵⁴ H. BATIFFOL, *Les conflits de lois en matière de contrats*, París, 1938, pp. 12-19; H. BATIFFOL, “Observations sur les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative”, *De conflictu Legum. Mélanges offerts à R.D.Kollewijn / J.Offerrhaus*, Leyden, Sijthoff, 1962, pp. 5-24. También se refieren a esta construcción J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, “Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé”, *RCADI*, vol.156, 1977, pp. 233-376; y P. HÉBRAUD, “De la corrélation entre la loi applicable à un litige et le juge compétent pour en connaître”, *RCDIP*, 1968, pp.205-225.

⁵⁵ L. BOULLENOIS, *Traité de la personnalité et de la réalité des lois*, París, 1766, tomo II, p. 456, citado y referenciado, entre otros, por H. BATIFFOL, *Les conflits de lois en matière de contrats*, París, 1938, pp. 12-19 y J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, “Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé”, *RCADI*, vol.156, 1977, pp. 233-376, esp. p. 239.

⁵⁶ J.R. ROBLES REYES, *La competencia jurisdiccional y judicial en Roma*, Ed. Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2003, pp. 49-55.

⁵⁷ R. DOMINGO OSLÉ / B. RODRÍGUEZ ANTOLÍN, *Reglas jurídicas y aforismos (con jurisprudencia actualizada y remisiones a la legislación vigente)*, Aranzadi, Navarra, 2000, p. 19, regla número 14 (*actor sequitur forum rei*). Los autores citan como fuentes de la regla *actor sequitur* diversos textos medievales de extraordinaria difusión en aquellos tiempos. En primer lugar, el mismo *Codex Iustinianus* 3,19,3 tal y como fue recogido por BARTHOLO en su *Commentaria ad Codicem VIII*, char. 114, CJ

= domicilio del demandado” pasó al Derecho moderno y de ahí al Derecho actual. El foro del domicilio del demandado derrotó al foro del lugar de la cosa litigiosa, lo que se explica, como se ha subrayado, por motivos puramente históricos. Ocurrió lo que nunca debió haber ocurrido.

B) Eficiencia de la competencia de los tribunales del lugar de situación de la cosa litigiosa.

27. Una lectura correcta de la regla *actor sequitur* en el sentido de atribuir la competencia a los jueces del lugar de situación de la cosa litigiosa, hace de dicha regla un foro de competencia judicial internacional altamente eficiente. Varias razones lo demuestran.

28. En primer lugar, así comprendida, la regla *actor sequitur* permite a ambos litigantes tener perfecto conocimiento, *a priori* (= esto es, antes de un eventual litigio), con extrema facilidad, de cuál es el tribunal competente. En efecto, en circunstancias normales, las partes saben, en el momento del litigio, dónde se halla la cosa litigiosa. Con frecuencia dicho lugar será el país donde se debe ejecutar la “prestación principal del contrato”. Por ejemplo, el país donde, según indica el contrato, se han entregado o se deben entregar las mercancías objeto de una compraventa internacional de mercancías. Es, por tanto, un foro previsible *ex ante*, porque ambas partes pueden prever perfectamente que, si surge un litigio, éste se desarrollará en el lugar de situación del objeto material del litigio. Así, la regla *actor sequitur* potencia la llamada “seguridad jurídica de ordenación”: las partes saben, antes del litigio, cómo deben orientar sus comportamientos jurídicos.

29. En segundo lugar, así entendida, la regla *actor sequitur* opera como un foro equidistante para ambas partes. Es un foro eficiente para ambos sujetos. Se litiga ante los tribunales del país donde se encuentra la cosa litigiosa, y no es relevante si dicho lugar es o no el país donde tiene su domicilio el demandado o el demandante. Con esta interpretación, la auténtica regla *actor sequitur* facilita una litigación internacional a bajo coste y para ambos litigantes. No esconde ningún privilegio de jurisdicción ni penaliza las relaciones jurídico privadas en el escenario internacional. Responde a un principio de “pura proximidad” del litigio con el país cuyos tribunales son competentes.

30. En tercer lugar, la regla *actor sequitur* entendida como atribución de la competencia internacional en favor de los tribunales del lugar de situación de la cosa litigiosa, trae como consecuencia una sencilla, fácil y rápida ejecución material de la sentencia que pudiera dictarse por tales tribunales. Esto es, se trataría de ejecutar una sentencia nacional en el territorio del país cuyos jueces la han dictado. No es preciso ningún *exequatur* previo ni será posible una oposición a la ejecución de la sentencia basado en motivos relacionados con el hecho de que ha sido dictada por una jurisdicción extranjera. Tras el proceso declarativo, no es necesario “viajar a otro país” para ejecutar la sentencia. La sentencia dictada en casa se ejecuta en casa.

IV. Actor sequitur forum rei y art. 4.1 Reglamento Bruselas I-bis

1. El art. 4.1 RB I-bis como foro de competencia judicial internacional

31. Como resulta ampliamente conocido por los expertos en Derecho internacional privado, el Reglamento (UE) n. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil constituye el instrumento legal internacional de mayor importancia para la determinación de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles, conocido como “Reglamento

3.13.2, núm.1. En segundo lugar, la obra de ODOFREDO, *Lectura super Digesto vetus (veteri)* fol. 202 ad D. 5.1.19, n.2, que se refiere a “*actor regulariter sequitur forum rei ubi fallit*”. En tercer lugar, la contribución de PIETRO DI BELLAPERTICA, *Lectura Institutionum*, 4. En cuarto término, BALDO DE UBALDIS, *Commentaria ad Codicem*, 3.13.2, p. 517, que de modo muy expresivo indica: “*actor debet sequi forum rei, non reus forum actoris*”.

Bruselas I-bis". Su ámbito de aplicación material es muy extenso (*vid.* art. 1 RB I-BIS)⁵⁸. Se trata, en verdad, del "Reglamento general" de la UE en lo relativo a la competencia judicial internacional en materias civiles patrimoniales y en lo que respecta a la libre circulación de decisiones en tales materias. Es el referente valorativo fundamental del Derecho procesal civil internacional en la Unión Europea⁵⁹. Este Reglamento trae causa del venerado Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, que posteriormente, sin ser derogado, fue transformado en el Reglamento 44/2001 de 22 diciembre 2000 (Reglamento Bruselas I) y éste, sí derogado, dio lugar al vigente Reglamento 1215/2012 de 12 diciembre 2012 (Reglamento Bruselas I-bis).

32. Los Estados participantes en el Reglamento Bruselas I-bis son todos los Estados de la UE, Dinamarca incluida tras la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Dinamarca⁶⁰. En este sentido, el Reglamento Bruselas I-bis se aplica en Dinamarca no como un Reglamento de la UE, sino en virtud de un convenio internacional, es decir, como disposiciones legales que forman parte de un convenio internacional en el que son partes, por un lado, la UE y por otro lado, Dinamarca.

33. En los litigios relativos a materias cubiertas por el citado Reglamento Bruselas I-bis, -litigios internacionales que afectan, fundamentalmente, a derechos reales, contratos, obligaciones extracontractuales y cuestiones de Derecho societario-, y con arreglo al art. 4.1 RB I-bis, son competentes los tribunales del Estado miembro en el que se halle domiciliado el demandado⁶¹. El precepto indica, en

⁵⁸ DOUE L 351 de 20 diciembre 2012. *Vid.* A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 18ª edición, Ed. Comares, Granada, 2018, pp. 715-728.

⁵⁹ La bibliografía científica sobre este Reglamento, sobre su antecesor el Reglamento 44/2001 y sobre el precedente de éste, el Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968, es amplísima e inabarcable. Todos los estudios sobre estos textos legales recogen reflexiones sumamente interesantes sobre el carácter, la extensión y la operatividad de la regla *actor sequitur forum rei* en el sistema de competencia judicial directa de dichos instrumentos legales. No debe olvidarse la lectura de los informes oficiales siguientes: Informe sobre la versión original del Convenio de Bruselas, de P. JENARD (DOCE C 189, 28 julio 1990, pp. 122-180); Informe sobre el primer convenio de adhesión, de P. SCHLOSSER (DOCE C 189, 28 julio 1990, pp. 184-256); Informe sobre el segundo Convenio de adhesión, de D. EYRIGENIS / K. KERAMEUS (DOCE C 189 de 28 julio 1990, pp. 257-284); Informe sobre el tercer Convenio de adhesión, de D.M. DE ALMEIDA CRUZ / M. DESANTES REAL, Y P. JENARD (DOCE C/189 28 julio 1990, pp. 35-56). Para las primeras contribuciones doctrinales pueden consultarse las referencias contenidas y citadas en J.D GONZÁLEZ CAMPOS / J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, *Derecho internacional privado español I, Derecho Judicial Internacional. Textos y materiales*, vol. I, 2ª ed., Madrid, 1992, pp. 138-141; M. DESANTES REAL, *La competencia judicial en la Comunidad Europea*, Barcelona, Ed. Bosch, 1986, pp. 389-418.

⁶⁰ *Vid.* Decisión del Consejo de 27 abril 2006, así como los Considerandos (8) y (41) RB I-bis. Un ejemplo de aplicación de esta regla puede verse en el AAP Madrid 23 abril 2010 [sumisión a tribunal inglés en virtud de cláusula en conocimiento de embarque] [CENDOJ 28079370282010200057].

⁶¹ Sobre la regla *actor sequitur* en el Reglamento Bruselas I-bis, pueden verse, sin ánimo exhaustivo, entre la muy numerosa doctrina sobre el mismo, AA.VV. (Coord. P. BLANCO-MORALES LIMONES, F.F. GARAU SOBRINO, M.L. LORENZO GUILLÉN, F.J. MONTERO MURIEL), *Comentario al Reglamento (UE) n° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I refundido)*, Aranzadi-Thomson Reuters, 2016; J. ADOLPHSEN, *Europäisches Zivilverfahrensrecht*, 2ª ed., Berlin, Heidelberg, 2015; B. ANCEL, "Les cinquante ans de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 concernant la compétence judiciaire et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", *REDI*, 2018, pp. 13-22; R. ARENAS GARCÍA, "Del Reglamento Bruselas I al Reglamento Bruselas I bis", *REDI*, 2013, pp. 377-382; J.P. BÉRAUDO, "Regards sur le nouveau règlement Bruxelles I sur la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", *JDI Clunet*, 2013, núm. 3, pp. 741-763; I. BERGSON, "A new frontier for Brussels I – private law remedies for breach of the Regulation?", *Journal of Private International Law*, vol. 13, 2017, pp. 356-385; P. BIAVATI, *Diritto processuale dell'Unione Europea*, 2015; A. BRIGGS, *Civil jurisdiction and judgments*, 6ª ed., Abingdon, Informa, 2015; F. CADET, "Le nouveau règlement Bruxelles I ou l'itinéraire d'un enfant gâté", *JDI Clunet*, 2013, núm. 1, pp. 765-790; S.M. CARBONE / C.E. TUO, *Il nuovo spazio giudiziario europeo in materia civile e commerciale: il Regolamento UE n. 1215/2012*, Torino, Giappichelli, 2016; D. CZERNICH / G. KODEK / P.G. MAYR (HRSG.), *Europäisches Gerichtsstands- und Vollstreckungsrecht: Brüssel Ia-Verordnung (EuGVVO 2012) und Übereinkommen von Lugano 2007*, 4ª ed., Wien, LexisNexis ARD Orac, 2015; B. CAMPUZANO DÍAZ, "Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE: Análisis de la reforma", *REEI*, 2014; A. DICKINSON / E. LEIN/ A. JAMES (EDS.), *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford, Oxford University Press, 2015; J.F. DICKLER, *Schiedsgerichtsbarkeit und Reform der EuGVVO - Standort Europa zwischen Stagnation und Fortschritt*, Mohr Siebeck, 2015; F. FERRARI / F. RAGNO, *Cross-border Litigation in Europe: the Brussels I Recast Regulation as a Panacea?*, Cedam, 2016; H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe: matières civile et commerciale. Règlements 44/2001 et 1215/2012, conventions de Bruxelles (1968) et de Lugano (1988 et 2007)*, 5ª ed., Paris, LGDJ, 2015; R. GEIMER / E. GEIMER / G.

efecto: “1. *Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado*”⁶². Debe ser destacado, con C. FOCARELLI, que el Reglamento, al colocar al domicilio del demandado como foro general de su sistema de competencia judicial internacional, ha descartado otros criterios también presentes en la praxis internacional. Así, ninguna relevancia como foros de competencia internacional presentan en este art. 4.1 RB I-bis, criterios tales como la nacionalidad del demandado, la residencia habitual o mera residencia *de facto* del mismo o la existencia, en un Estado miembro, de un representante autorizado por el demandado para actuar en juicio⁶³. El domicilio del demandado alza la bandera de su victoria sobre todos estos otros criterios.

Por otro lado, el domicilio del demandado en un Estado miembro debe ser determinado, pese al silencio del art. 4.1 RB I-bis al respecto, como apuntan, entre otros, J. KROPHOLLER y H. GAUDEMET-TALLON, en el momento de presentación de la demanda por el actor⁶⁴. Aunque, como observa C. FOCARE-

GEIMER, *Internationales Zivilprozessrecht*, 7ª ed., Köln, Schmidt, 2015; E. GUINCHARD (DIR.), *Le nouveau règlement Bruxelles I bis: Règlement no 1215/2012 du 12 décembre 2012 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale*, Bruxelles, Bruylant, 2014; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ / S. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, «El nuevo Reglamento Bruselas I: qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial», *Civitas. Revista española de derecho europeo*, n. 48, 2013, pp. 9-35; P. GROLIMUND, *Internationales Privat- und Zivilverfahrensrecht der Europäischen Union*, 3ª ed., Zürich, St. Gallen, Dike, 2016; T.C. HARTLEY, *Civil jurisdiction and judgments in Europe: the Brussels I Regulation, the Lugano Convention, and the Hague Choice of Court Convention*, Oxford, Oxford University Press, 2017; A. JUNKER, *Internationales Zivilprozessrecht*, 2ª ed., München, Beck, 2015; M. KÖCK, *Die einheitliche Auslegung der Rom I-, Rom II- und Brüssel I-Verordnung im europäischen internationalen Privat- und Verfahrensrecht*, Berlin, Duncker & Humblot, 2014; V. LAZIĆ / S. STUIJ, “Brussels Ibis in relation to other instruments on the global level”, en V. LAZIĆ/S. STUIJ (EDS.), *Brussels Ibis Regulation: changes and challenges of the renewed procedural scheme*, The Hague, T.M.C. Asser Press, 2017, pp. 119-152; H. LINKE / W. HAU, *Internationales Zivilverfahrensrecht*, 6ª ed., Köln, Schmidt, 2015; U. MAGNUS / P. MANKOWSKI (ed.), *Brussels Ibis Regulation – Commentary, European Commentaries on Private International Law*, volume 1, Verlag Dr. Otto Schmidt, 2016; A. MALATESTA (ED.), *La riforma del regolamento Bruxelles I: il regolamento (UE) n. 1215/2012 sulla giurisdizione e l'efficacia delle decisioni in materia civile e commerciale*, Milano, Giuffrè, 2016; P. MANKOWSKI, «The role of party autonomy under the Brussels I bis Regulation», *Hamburg Law Review*, 2016-1, pp. 52- 77; A.M. MARINELLO, *Kompetenzkonflikte sowie grenzüberschreitende Anerkennung und Vollstreckung im Europäischen Justizraum: die Neufassung der EuGVVO durch die Verordnung (EU) Nr. 1215/2012*, Aachen, Shaker Verlag, 2016; P.G. MAYR (HRSG.), *Handbuch des europäischen Zivilverfahrensrechts*, Wien, MANZ'sche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, 2017; A. NUYTS, «La refonte du règlement Bruxelles I», *RCDIP*, 2013-I, vol. 102, pp. 1-63; V. PARDO IRANZO, *Competencia, Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Extranjeras en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016; D. PAULUS / E. PEIFFER / M.C. PEIFFER, *Europäische Gerichtsstands- und Vollstreckungsverordnung (Brüssel Ia): Kommentar zur Verordnung (EU) Nr. 1215/2012 (EuGVVO)*, München, Beck, 2017; TH. RAUSCHER (dir.), *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht EuZPR/EuIPR*, vol. I, Brüssel Ia-VO, 4a ed., Verlag Dr. Otto Schmidt, 2015; J. SCHMIDT, *Rechtssicherheit im europäischen Zivilverfahrensrecht: eine Analyse der Entscheidungen des EuGH zum EuGVÜ und der EuGVVO*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2015; F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento (UE) n. 1215/2012. Evoluzione e continuità del «sistema Bruxelles-I» nel quadro della cooperazione giudiziaria europea in materia civile*, 4ª ed., 2015; J. SCHMIDT, *Rechtssicherheit im europäischen Zivilverfahrensrecht: eine Analyse der Entscheidungen des EuGH zum EuGVÜ und der EuGVVO*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2015; P.F. SCHLOSSER / B. HESS, *EU-Zivilprozessrecht: EuGVVO, EuVTVO, EuMahnVO, EuBagVO, HZÜ, EuZVO, HBÜ, EuBVO, EuKiPVO. Kommentar*, 4ª ed., München, Beck, 2015; A. STADLER, “Harmonisierung des europäischen Zivilprozessrechts: Mindeststandards oder Modellregeln?”, *Juristenzeitung*, 72, 14, 2017, pp. 693-701; F.C. VILLATA, “Rapporto sull'applicazione in Italia del Regolamento (CE) n. 44/2001, del 22 dicembre 2000 (“Bruxelles I”), e del Regolamento (UE) n. 1215/2012, del 12 dicembre 2012 (“Bruxelles I-bis”), concernenti la competenza giurisdizionale, il riconoscimento e l'esecuzione delle decisioni in materia civile e commerciale”, en S. BARIATTI/I. VIARENGO/F.C. VILLATA (EDS.), *La giurisprudenza italiana sui regolamenti europei in materia civile e commerciale e di familia*, Milanofiori Assago, Wolters Kluwer Italia, Padova, CEDAM, 2016, pp. 3-81; M. WELLER / C. ALTHAMMER (HRSG.), *Mindeststandards im europäischen Zivilprozessrecht: Grundvoraussetzungen für gegenseitiges Vertrauen*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2015.

⁶² Una aplicación de dicho foro puede verse en la SAP Guipúzcoa 25 marzo 2002 [JUR 2002\228306] y AAP Guipúzcoa 10 octubre 2006 [accidente de circulación en Francia y demandado con domicilio en España] [CENDOJ 20069370022006200276].

⁶³ C. FOCARELLI, *Lezioni di diritto internazionale privato*, Morlacchi Ed., Perugia, 2006, pp. 34-35. También, con ulteriores argumentos, D. BUREAU / H. MUIR WATT, *Droit international privé, Tome I Partie générale*, 3ª ed., Presses universitaires de France (PUF), Paris, 2014, pp. 142-147 y I. GUARDÁNS CAMBÓ, «Artículo 2», en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y el reconocimiento de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Ed.Un. Carlos III y BOE, Madrid, 1994, pp. 62-67.

⁶⁴ H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe: règlement 44/2001, conventions de Bruxelles (1968) et de Lugano (1988 et 2007)*, 5ª ed., Paris, L.G.D.J., 2015, p. 57; J. KROPHOLLER, *Europäisches Zivilprozessrecht. Kommentar zum EuGVÜ und Lugano-Übereinkommen*, 5ª ed., Heidelberg, Verlag Recht und Wirtschaft, 1996, p. 74. También, con cita de jurisprudencia británica que aplica el Reglamento Bruselas I y el Convenio de Bruselas en relación con la cuestión,

LLI, la STJCE 7 junio 1984, 129/83, *Zelger vs. Salitrini [III]*, pudiera suscitar algunas dudas al respecto, -ya que parece decantarse por considerar que el momento de precisión del domicilio del demandado es una cuestión procesal no regulada por el Reglamento Bruselas I-bis y que quedaría es manos del Derecho procesal del Estado miembro ante cuyos tribunales se litiga-, el FD 15 de dicha sentencia no es definitivo. Se refiere dicho *obiter*, más bien, al momento de precisión de la situación de «litispendencia europea», como ha precisado P. FRANZINA⁶⁵. Es pues conveniente apreciar el domicilio del demandado en el momento de ejercicio de la acción o presentación de la demanda por el actor⁶⁶.

34. Así interpretado, este foro potencia y fortalece la seguridad jurídica en el escenario de la litigación internacional, como puede verse en la STSJ Castilla-La Mancha 18 julio 2005. Es, en efecto, un foro previsible para ambos litigantes (Cons. 15 RB I-bis)⁶⁷. La fe radical y sin fisuras que demuestra el legislador europeo en este tradicional foro de competencia internacional es tan elevada, que ni siquiera los Considerandos del Reglamento Bruselas I-bis explican por qué el foro del domicilio del demandado constituye la regla general del Reglamento Bruselas I bis. Nada se dice sobre el fundamento de este foro en tales Considerandos. Aunque como muy bien subraya M. REQUEJO ISIDRO, tales “Considerandos” no tienen valor de norma jurídica coactiva, ese silencio elocuente resulta revelador⁶⁸. El texto legal del citado Cons. (15) RB I-bis se limita a afirmar apodícticamente que “[L]a competencia judicial debe regirse siempre por este principio...”, como si fuera un mandato divino.

35. Del mismo modo, el foro del domicilio del demandado en un Estado miembro facilita y refuerza el acceso a los tribunales, pues resulta relativamente sencillo identificar el país donde tiene su domicilio el demandado, como indica el Cons. (3) RB I-bis⁶⁹.

36. Este art. 4.1 RB I-bis contiene una regla de competencia judicial internacional. No es una regla de competencia territorial. En consecuencia, la determinación del concreto órgano jurisdiccional territorialmente competente se debe realizar con arreglo al Derecho Procesal del Estado miembro en cuestión en el que el demandado tenga su domicilio⁷⁰. La errónea redacción del Cons. [15] *in primis*, que

vid. J. FAWCETT / J. M. CARRUTHERS, *Cheshire, North & Fawcett Private International law*, 14ª edición, Oxford University Press, 2008, p. 227. También I. GUARDÁNS CAMBÓ, «Artículo 2», en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y el reconocimiento de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Ed.Un. Carlos III y BOE, Madrid, 1994, p. 67.

⁶⁵ P. FRANZINA, “Lis Pendens Involving a Third Country under the Brussels I-bis Regulation: An Overview”, *RDIPP*, 2014, pp. 23-42. También I. PRETELLI, “Provisional and protective measures in the European civil procedure of the Brussels I system”, en V. LAZIĆ/S. STUIJ (EDS.), *Brussels Ibis Regulation: changes and challenges of the renewed procedural scheme*, The Hague, T.M.C. Asser Press, 2017, pp. 97-117 y A.T. KASTANIDIS, “La litispendence internationale au regard du règlement (UE) 1215/2012 (1)”, *RCDIP*, 2015, *RCDIP*, 2015, pp. 79-588.

⁶⁶ *vid.* STJCE 7 junio 1984, 129/83, *Zelger vs. Salitrini [III]*, *Recueil*, 1984, pp. 2397-2416. [ECLI:EU:C:1984:215]; C. FOCARELLI, *Lezioni di diritto internazionale privato*, Morlacchi Ed., Perugia, 2006, pp. 34-35.

⁶⁷ Cons. (15) RB I-bis: “Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión...”.

⁶⁸ M. REQUEJO, “Reflections on the Preambles to the EU Private International Law Regulations”, *Europa als Rechts- und Lebensraum, Liber amicorum für Professor Dr. Christian Kohler zum 75. Geburtstag*, Gieseking Verlag, 2018, pp. 426-439.

⁶⁹ Cons. (3) RB I-bis: “(3) La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, entre otros medios facilitando el acceso a la justicia, en particular gracias al principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil. Para el progresivo establecimiento de dicho espacio, la Unión debe adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos en materia civil con repercusiones transfronterizas, en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior”.

⁷⁰ En tal sentido, sin dudas en la doctrina ni en la jurisprudencia, *vid. inter alia*, P. VLAS, “Article 4” en U. MAGNUS / P. MANKOWSKI (ed.), *Brussels Ibis Regulation –Commentary*, *European Commentaries on Private International Law*, volume 1, Verlag Dr.Otto Schmidt, 2016, pp. 106-112, esp. p. 108; H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe: règlement 44/2001, conventions de Bruxelles (1968) et de Lugano (1988 et 2007)*, 5ª ed., Paris, L.G.D.J., 2015, p. 60; M.-L. NIBOYET / G. DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE, *Droit international privé*, 6ª ed., Paris, Lextenso éditions, LGDJ, 2017, p. 362; O. CACHARD, *Droit international privé*, 6ª ed., Bruxelles, Larcier, 2017, pp. 37-38; B. AUDIT / L. D’AVOUT, *Droit international privé*, 7ª ed., Paris, Economica, 2013, pp. 509-510; I. GUARDÁNS CAMBÓ, «Artículo 2», en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y el reconocimiento de resoluciones judiciales en materia*

se refiere al “*principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado*”, como bien subraya J.-P. BÉRAUDO, no debe confundir al buen jurista. Debe procederse con extrema cautela para no interpretar este art. 4 RB I-bis como una regla de “coordinación de sistemas” que conduciría a la aplicación de las normas nacionales de competencia judicial internacional de cada Estado miembro⁷¹. Si así fuera, el resultado sería paradójico, pues podría ser imposible demandar a una persona con domicilio en un Estado miembro ante los tribunales de dicho Estado si las normas nacionales de ese Estado no lo permitiesen. Se trataría, sin duda, de un resultado opuesto y contrario al principio de seguridad jurídica y previsibilidad de la competencia judicial internacional en la UE. En consecuencia, es adecuado no interpretar el art. 4 RB I-bis como una “regla de coordinación de sistemas nacionales de competencia judicial internacional”.

37. El foro del domicilio del demandado recogido en el citado art. 4.1 RB I-bis es empleado con gran frecuencia en la práctica judicial internacional. Pueden verse algunos ejemplos en la jurisprudencia española: ATS Civil 21 octubre 2015 [venta de acciones a residente en Alemania], AAP Madrid 6 febrero 2013 [demandado con domicilio en España y posible competencia de tribunales de Marruecos], SAP Murcia 27 noviembre 2012 [declinatoria basada en arbitraje internacional], SAP Guipúzcoa 25 marzo 2002; AAP Guipúzcoa 10 octubre 2006 [accidente de circulación en Francia y demandado con domicilio en España]⁷².

2. El art. 4.1 RB I-bis como foro general

38. Es *communis opinio* en la doctrina afirmar que el foro del domicilio del demandado en un Estado miembro del Reglamento Bruselas I-bis constituye y opera como un “foro general”. Esta afirmación presenta un cuádruple significado.

En primer lugar, este foro opera con independencia de cuál sea la materia objeto del litigio. Ya se trate de un litigio internacional relativo a contratos, daños, cuestiones societarias o derechos reales, el foro del domicilio del demandado resulta operativo.

En segundo término, este foro opera también con independencia del tipo de proceso del que se trate, esto es, ya sea un “proceso declarativo”, un “proceso ejecutivo” (SAP Guipúzcoa 25 marzo 2002), o un “juicio monitorio” (AAP Cádiz 27 mayo 2003)⁷³.

En tercer lugar, el foro del domicilio del demandado es un foro “general” en tanto en cuanto es también un “foro débil”. No procede activar este foro si el litigio en cuestión versa sobre materias que son objeto de la competencia exclusiva de los tribunales de un Estado miembro (art. 24 RB I-bis). En este caso, recuerda P. VLAS, el demandante está obligado a demandar a la otra parte ante los tribunales recogidos en el art. 24 RB I-bis y no puede hacerlo ante los tribunales del Estado miembro donde el demandado tiene su domicilio⁷⁴. Tampoco procede implementar el foro del domicilio del demandado si

civil y mercantil, Ed.Un. Carlos III y BOE, Madrid, 1994, pp. 62-67; F. MOSCONI / C. CAMPIGLIO, *Diritto internazionale privato e processuale. Vol. 1, Parte generale ed obbligazioni*, 8ªed., Milano, 2017, p. 74; T. VIGNAL, *Droit international privé*, 4ª ed., Paris, Sirey, 2017, pp. 343-345; P. JENARD, “Informe sobre la versión original del Convenio de Bruselas”, DOCE C 189, 28 julio 1990, pp. 122-180, p. 139: “*Por consiguiente, una vez que se cita al demandado ante uno de los tribunales del Estado en cuyo territorio se encuentra domiciliado, las reglas internas de competencia de dicho Estado recobran su plena aplicación. Remite aquí el Convenio a la ley interna del juez que conoce del asunto; el Convenio decide sobre la competencia general de los tribunales del Estado de dicho juez y la ley de dicho Estado decide por su parte sobre la competencia especial de uno u otro tribunal de dicho Estado. Esta solución parece equitativa, puesto que es normal que se someta al demandado domiciliado en dicho Estado a las reglas internas de la legislación de este último, sin que el Convenio tenga que establecer reglas particulares para protegerle. Además, es eminentemente práctica, puesto que, en la mayoría de los casos, dispensará al juez de tomar en consideración de manera más prolongada el texto del Convenio*”.

⁷¹ J.-P. BÉRAUDO, “Le Règlement CE du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l’exécution des décisions en matière civile et commerciale”, *JDI Clunet*, 2001, pp. 1033-1084.

⁷² AAP Guipúzcoa 10 octubre 2006 [ECLI:ES:APSS:2006:646A]; ATS Civil 21 octubre 2015 [JUR 2015\301223]; AAP Madrid 6 febrero 2013 [CENDOJ 28079370102013200019]; SAP Murcia 27 noviembre 2012 [CENDOJ 30030370012012100547]; SAP Guipúzcoa 25 marzo 2002 [JUR 2002\228306].

⁷³ SAP Guipúzcoa 25 marzo 2002 [JUR 2002\228306]; AAP Cádiz 27 mayo 2003 [CENDOJ 11012370072003200090].

⁷⁴ P. VLAS, “Article 4”, en U. MAGNUS / P. MANKOWSKI (ed.), *Brussels Ibis Regulation –Commentary, European Commentaries on Private International Law*, volume 1, Verlag Dr.Otto Schmidt, 2016, pp. 106-112, esp. p. 108. También C. THOLE, «Die Reichweite des Art. 22 Nr. 2 EuGVVO bei Rechtsstreitigkeiten über Organbeschlüsse», *IPRax*, 2011-VI, pp. 541-547.

existe, entre las partes implicadas, un válido acuerdo atributivo de la competencia en favor de tribunales de un Estado miembro (arts. 25 y 26 RB I-bis). En consecuencia, el foro del domicilio del demandado es, en realidad, no un foro “general”, sino más bien un foro “residual”, sólo operativo en defecto de los otros dos foros citados, que prevalecen sobre el mismo.

En cuarto lugar, el foro del domicilio del demandado en un Estado miembro es un foro “general” porque convive, en una relación de alternativa jurisdiccional, con los llamados “foros especiales por razón de la materia” recogidos, fundamentalmente, en el art. 7 RB I-bis. Con otras palabras, puede afirmarse que el foro del domicilio del demandado en un Estado miembro y los foros especiales por razón de la materia son alternativos para el demandante. Éste puede ejercitar acciones legales contra el demandado ante los tribunales del Estado miembro donde el demandado tiene su domicilio (= opción primera) o bien ante los tribunales recogidos en los foros especiales por razón de la materia (= opción segunda)⁷⁵. Así, por ejemplo, en un litigio judicial por incumplimiento de un contrato de venta de automóviles que deben ser entregados en Marsella por vendedor con domicilio en España a comprador con domicilio en Alemania, litigio en el que éste reclama la entrega de tales automóviles, el comprador puede demandar al vendedor ante los tribunales españoles (= foro del domicilio del demandado: art. 4.1 RB I-bis) o bien ante los tribunales de Marsella (art. 7.1.b) guión primero, RB I-bis). El actor elige entre estos dos foros de competencia internacional⁷⁶. Así lo corrobora la jurisprudencia (STJUE 4 octubre 2018, C-337/17, *Feniks*, FD 36 [acción pauliana]; AAP Madrid 27 junio 2012 [contrato internacional de concesión de venta y postventa de vehículos holandeses])⁷⁷.

3. El art. 4.1 RB I-bis y el fundamento de la regla *actor sequitur*.

39. La verdadera razón por la que el foro del domicilio del demandado constituye la regla general de competencia judicial del Reglamento Bruselas I-bis radica, en realidad, en la siempre perniciosa influencia del “principio de soberanía” en el legislador europeo⁷⁸. Éste no quiso que, con carácter general, una norma de Derecho de la UE permitiera “atraer”, ante los jueces de un concreto Estado miembro, a ciudadanos con domicilio en otros Estados. Se partía de la idea de que los ciudadanos están sujetos a los tribunales del Estado en cuyo territorio residen, esto es, están sujetos a la soberanía jurisdiccional de dicho Estado. Por ello, en primer lugar, el Reglamento no quiso obligar, en virtud de normas europeas, a litigar ante tribunales europeos a ciudadanos japoneses, canadienses, norteamericanos, etc. El Reglamento se limitó a establecer que si un Estado miembro quería “atraer a sus tribunales” a ciudadanos con domicilio en terceros Estados, podía hacerlo en virtud de sus normas nacionales de competencia internacional, pero que el Reglamento Bruselas I-bis, una norma de Derecho europeo, no lo iba a hacer, salvo en casos muy contados a los que se refiere el Cons. 14 RB I-bis⁷⁹. En segundo lugar, el Reglamento dio

⁷⁵ T. VIGNAL, *Droit international privé*, 4ª ed., Paris, Sirey, 2017, pp. 343-345; B. AUDIT / L. D'AVOUT, *Droit international privé*, 7ª ed., Paris, Economica, 2013, pp. 509-510; A.P. ABARCA JUNCO Y OTROS, *Derecho internacional privado*, Editorial UNED, 2ª ed., Colección Grado, Madrid, 2016, pp. 128-130; I. GUARDÁNS CAMBÓ, «Artículo 2», en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y el reconocimiento de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Ed.Un. Carlos III y BOE, Madrid, 1994, pp. 62-67.

⁷⁶ Art. 7 RB I-bis: “Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: 1) a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda; b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será: — cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías (...)”.

⁷⁷ STJUE 4 octubre 2018, C-337/17, *Feniks sp. z o.o. vs. Azteca Products & Services, S.L.*, [ECLI:EU:C:2018:805]; FD 36: “[e]sta competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado debe completarse, como se señala en el considerando 16 del citado Reglamento, con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia”. *Vid.* también AAP Madrid 27 junio 2012 [CENDOJ 28079370212012200196].

⁷⁸ *Vid.* en general, sobre la influencia de la soberanía en el sistema del Reglamento Bruselas I-bis, D.P. FERNÁNDEZ ARROYO, “Exorbitant and Exclusive Grounds of Jurisdictions in European Private International Law: Will they Ever Survive?”, *Festschrift Erik Jayme*, vol. I, Munich, 2004, pp. 169-186; D.P. FERNÁNDEZ ARROYO, “Compétence exclusive et compétence exorbitante dans les relations privées internationales”, *RCADI*, 2006, vol. 323, pp. 9-260. Ya presente este argumento se halla en el clásico y espléndido curso de CH.N. FRAGISTAS, “La compétence internationale en droit privé”, *RCADI*, vol.109, 1961, pp. 159-267.

⁷⁹ *Vid.* Cons. (13) RB I-bis: “(...) las normas comunes sobre competencia judicial deben aplicarse, en principio, cuando

cobijo a la regla *actor sequitur* para que los ciudadanos con domicilio en un Estado miembro no pudieran, como regla general, ser llamados a los estrados de tribunales de otros Estados miembros. Estos otros Estados miembros deben respetar, –en principio y salvo la intervención de los foros especiales *ex art. 7 RB I-bis*–, la soberanía del Estado miembro en cuyo territorio está domiciliado el demandado, apuntan Y. LOUSSOUARN / P. BOUREL / P. DE VAREILLES-SOMMIÈRES⁸⁰. La explicación yace, pues, en el “hechizo de la soberanía”: el legislador europeo actuó “*under the spell of Sovereignty*” en las gráficas y acertadas palabras de K.F. JUENGER⁸¹. En realidad, subyace aquí el argumento del “juez natural del demandado”: el Reglamento Bruselas I-bis no desea interferir en la competencia jurisdiccional soberana que cada Estado tercero despliega sobre los ciudadanos con domicilio en su territorio. Es, en palabras de H. GAUDEMET-TALLON, una especie de nacionalismo judicial que persigue dotar de privilegios jurisdiccionales a los habitantes de un país cuando son demandados como consecuencia de relaciones privadas internacionales⁸². La presencia de la idea de soberanía de los Estados miembros sobre las personas con domicilio en su territorio puede percibirse en varios elementos.

40. En primer término, si se lee con atención el texto del art. 4.1 RB I-BIS, esta idea resulta muy clara: “*las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado*”. El precepto habla de estar “*personas sometidas a tribunales*” porque la idea de que el demandado debe ser juzgado por los tribunales del Estado donde tiene su domicilio responde a la soberanía del Estado sobre tales sujetos, al derecho del Estado a juzgar a sus nacionales y a que sus nacionales no sean juzgados por tribunales de otros países⁸³. De todos modos, la expresión “estarán sometidas” (= “*shall be sued*” en la versión en lengua inglesa del art. 4 RB I-bis) no debe tomarse literalmente como una “obligación de demandar” en el Estado miembro del domicilio del demandado, precisan J. FAWCETT / J. M. CARRUTHERS⁸⁴.

41. En segundo lugar, la explicación en clave de soberanía queda corroborada, igualmente, por el hecho de que el art. 62 RB I-bis otorga una “competencia (exclusiva)” a los Estados miembros para decidir qué sujetos personas físicas están situadas “bajo su soberanía jurisdiccional”. En efecto, cada Estado miembro delimita qué personas físicas tienen o no tienen su domicilio en dicho Estado (= el concepto de “domicilio” en el precepto citado es un “concepto nacional”)⁸⁵. El art. 62 RB I-bis refleja un ejercicio de “unilateralismo enmascarado”, pues cada Estado miembro decide, como un “acordeón” que se expande o se contrae, los sujetos que somete a su soberanía jurisdiccional. El Derecho español decide qué personas físicas están domiciliadas en España a través del art. 40 CC, de modo que es el Derecho español el que decide, de manera indirecta pero decisiva e irremediable, qué personas están sujetas al poder jurisdiccional de los tribunales españoles: *actor sequitur*.

42. En tercer lugar, merece la pena recordar y subrayar que la verdadera razón por la que el Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968, -antecedente legal remoto del Reglamento Bruselas I-bis-, no

el demandado esté domiciliado en un Estado miembro”. Cons. (14) RB I-bis: “*Todo demandado que no esté domiciliado en un Estado miembro debe estar sometido, por regla general, a las normas nacionales sobre competencia judicial aplicables en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto. | No obstante, para garantizar la protección de los consumidores y los trabajadores, salvaguardar la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en situaciones en las que gozan de competencia exclusiva, y respetar la autonomía de las partes, determinadas normas sobre competencia judicial contempladas en el presente Reglamento deben aplicarse con independencia del domicilio del demandado*”.

⁸⁰ Y. LOUSSOUARN / P. BOUREL / P. DE VAREILLES-SOMMIÈRES, *Droit international privé*, 10ª ed., Paris, Dalloz, 2013, p. 650.

⁸¹ F.K. JUENGER, *Choice of Law and Multistate Justice*, Dordrecht / Boston / London, 1993, pp. 129 y 133-139.

⁸² H. GAUDEMET-TALLON, “Nationalisme et compétence judiciaire, déclin ou renouveau?”, *TCFDIP*, 1986/1987, pp. 171-200.

⁸³ Curioso resulta destacar que en las versiones en otros idiomas, especialmente en portugués, francés, italiano, alemán e inglés, no aparece la forma verbal “estar sometidas”, sino directamente “serán demandadas” (= “*shall be sued*”).

⁸⁴ J. FAWCETT / J. M. CARRUTHERS, *Cheshire, North & Fawcett Private International law*, 14ª edición, Oxford University Press, 2008, pp. 227-229.

⁸⁵ Art. 62 RB I-bis: “*1. Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conozcan del asunto, el órgano jurisdiccional aplicará su ley interna. | 2. Cuando una parte no esté domiciliada en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conozcan del asunto, el órgano jurisdiccional, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado miembro*”.

unificó el concepto de “domicilio de las personas físicas” no radicaba únicamente en las tan aceptadas y sabidas “divergencias entre los conceptos respectivos de los Estados miembros”. Lo cierto es que el legislador europeo no quiso nunca “invadir” la soberanía jurisdiccional de los Estados miembros. De ese modo, en efecto, con el texto del art. 2 CB 1968, hoy art. 4.1 RB I-bis, cada Estado miembro decide, unilateralmente, a qué personas físicas deseaba extender su poder soberano jurisdiccional, pues en efecto, cada Estado miembro señala, en exclusiva y sin interferencias por parte del Derecho de la Unión Europea, los sujetos que están domiciliados en su territorio.

43. En cuarto lugar, para comprender el sesgo de soberanía presente en esta regla de competencia internacional (*actor sequitur*), puede resultar conveniente cruzar el Océano. En efecto, la idea de que los ciudadanos están naturalmente sujetos, “por razones de soberanía”, a los tribunales del Estado donde tienen su domicilio está muy difundida en los Estados Unidos de América⁸⁶. Así se puede apreciar en el famoso “*caso Yahoo!*”, que se suscitó con ocasión de las ventas por parte de compañías norteamericanas de material pro-nazi, a través de páginas web visibles en Francia y también en caso *EBay* (= venta y subasta en Internet, por parte de empresas norteamericanas, de material falsificado)⁸⁷. En tales litigios, las empresas norteamericanas demandadas en Francia alegaron que para el Derecho de los Estados Unidos resultaba inadmisibles que tribunales franceses, alemanes o españoles “ejercieran jurisdicción” sobre empresas “con domicilio en los Estados Unidos de América”, pues ello supondría un atentado contra la soberanía de dicho Estado⁸⁸. En realidad, el argumento es europeo en su origen, pues las normas de competencia basadas en la nacionalidad, comunes en el siglo XIX en numerosos Estados de Europa dejan ver que un Estado no desea juzgar a extranjeros para no entrar en un conflicto con otros Estados en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, explican sagazmente D. BUREAU / H. MUIR WATT⁸⁹. Claro que, justo es recordar, con D.B. ADLER, que los tribunales norteamericanos se hallan cada vez más abiertos a afirmar su *general jurisdiction* en relación con sujetos que, de una u otra manera operan en el mercado norteamericano sin tener en dicho país su domicilio o sede social⁹⁰.

44. Pues bien, la idea anterior (= el Estado ejerce su soberanía jurisdiccional sobre los domiciliados en su territorio) es una idea medieval pre-savignyana. Se trata de un razonamiento que arranca de un planteamiento erróneo de la cuestión. En efecto, sitúa en el centro del análisis jurídico de DIPr. los intereses de los Estados y no los intereses de los particulares. Es más, es un razonamiento que perjudica a éstos. En este escenario, varias consideraciones resultan precisas.

En primer lugar, la soberanía de los Estados en cuyo territorio tienen su domicilio los particulares nunca se ve dañada por el hecho de que tribunales de otros Estados “llamen a sus estrados” a tales sujetos y menos aun si el foro empleado por estos otros Estados es un foro razonable, guiado y construido sobre la idea de “proximidad” del litigio con el foro competente.

En segundo lugar, en los problemas de competencia judicial internacional no existe, realmente, ningún “conflicto de jurisdicciones soberanas” como se afirmaba en los decimonónicos tiempos de E. BARTIN⁹¹. En efecto, no se trata, destaca L. ZOPPO, de dirimir un conflicto entre soberanías jurisdiccio-

⁸⁶ Vid. J.R. REIDENBERG, “The Yahoo Case and the International Democratization of the Internet”, *Fordham Law & Economics*, Research Paper No. 11, April 2001, available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=267148> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.267148>; D.A. LAPRÈS, “L'exorbitante affaire Yahoo”, *JDI Clunet*, 2002, pp. 975-999. D. BUREAU / H. MUIR WATT, *Droit international privé, Tome I Partie générale*, 3ª ed., Presses universitaires de France (PUF), Paris, 2014, pp. 142-145.

⁸⁷ Sent. TGI Paris 22 mayo 2000, *Licra vs. Yahoo!* y Sent. TC Paris 30 junio 2008, *eBay Inc. & eBay International AG* [condena de 29 millones de euros por venta ilícita de productos falsificados], cuyo texto puede ser consultado, junto a los de otros pronunciamientos relativos al caso y a supuestos similares en <http://www.lapres.net/yahweb.html>.

⁸⁸ H. MUIR-WATT, “Yahoo! Cyber-Collision of Cultures: Who Regulates?”, *Michigan Journal of International Law*, 2003, n.24, pp. 673-684; T. WILHELMI, “Welches Recht regiert das World Wide Web? – Internationales Privatund Zivilverfahrensrecht im Spannungsfeld zwischen Meinungsfreiheit und ‘Volksverhetzung’ (Yahoo! v. La Ligue contre le Racisme, 433 F.3d 1199 [9th Cir. 2006])”, *IPrax*, 3/2007, pp. 232-235.

⁸⁹ D. BUREAU / H. MUIR WATT, *Droit international privé, Tome I Partie générale*, 3ª ed., Presses universitaires de France (PUF), Paris, 2014, p. 145.

⁹⁰ D.B. ADLER, “Post Daimler: Weiterhin drohende US-Gerichtspflichtigkeit ausländischer Unternehmen”, *IPRax*, 2018-3, pp. 286-294.

⁹¹ E. BARTIN, *Principes de droit international privé selon la loi et la jurisprudence françaises*, vol.I, Paris, 1930, pp. 1-69.

nales de los Estados miembros y/o de terceros Estados⁹². No se trata de decidir qué Estado tiene mejor título para juzgar a un concreto demandado. No es cuestión de averiguar el país cuyos tribunales constituyen el “juez natural del demandado”. Se trata, realmente, de determinar los tribunales de los Estados miembros ante los cuales pueden acudir los particulares, a un coste más reducido, para reclamar sus derechos. Se trata de construir, a través del Derecho internacional privado de la UE, una sociedad europea en la que resultan ser más importantes los ciudadanos europeos que los Estados miembros en sí mismos, como acentúa P. ELEFTHERIADIS en una sugerente contribución⁹³. Sólo de ese modo el intercambio internacional es eficiente y por tanto, sólo de esa manera se promueve el intercambio, que es el motor del progreso y del bienestar global de toda la Unión Europea. Institutos jurídicos propios y característicos del Derecho internacional privado europeo como el insigne valor de la sumisión jurisdiccional de las partes, el principio de proximidad en la determinación de la competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros y la misma eficiencia de los foros de competencia internacional europeos forman parte de un conjunto común de valores, normas y cultura jurídica de la UE totalmente necesario, indica M.V. CARAUSAN, para la propia supervivencia de la Unión⁹⁴.

4. La erosión de la regla *actor sequitur* en el Reglamento Bruselas I-bis

45. El foro del domicilio del demandado, pese a su solemne defensa recogida en el tan citado Cons. (15) RB I-bis, en el sentido de que “[l]a competencia judicial debe regirse siempre por este principio”, ha quedado desplazado a un lugar secundario por el mismo Reglamento Bruselas I-bis. Porque al igual que el TJUE, cuyas peculiaridades culturales son únicas en el mundo, subrayan E.A. POSNER / J.C. YOO, una cosa es lo que dicho Reglamento *dice* y otra muy diferente, lo que tal Reglamento *hace*⁹⁵. La posición actual de este foro en el sistema de competencia judicial del Reglamento Bruselas I-bis no se corresponde con la que debería presentar un auténtico foro principal. Todo lo contrario. El foro del domicilio del demandado es hoy un foro en declive, residual y sometido a un proceso de desgaste operativo muy relevante. Varios datos lo demuestran.

46. En primer lugar, como antes se ha avanzado, el foro del domicilio del demandado en un Estado miembro ha sido degradado por el mismo Reglamento Bruselas I-bis. El Reglamento lo contempla no como un foro general, sino más bien como un foro residual u optativo. Sólo es operativo si el objeto del litigio no pertenece a las competencias exclusivas de los Estados miembros (art. 24 RB I-bis) o no existe un válido acuerdo atributivo de competencia entre las partes en cuestión (art. 25.26 RB-I bis) (STJCE 17 enero 1980, 56/79, *Zelger vs. Salinitri*, FD 3)⁹⁶. Si los arts. 25-26 RB I-bis permiten que las partes puedan «derogar» el foro *actor sequitur* es porque, tal y como sugiere P. VLAS, el legislador europeo es consciente de que litigar ante el tribunal pactado por las partes es siempre más eficiente que litigar ante los tribunales del Estado miembro donde el demandado tiene su domicilio (Cons. 15 RB I-bis)⁹⁷. La sumisión de las partes constituye, siempre, un foro de competencia internacional más eficiente que el foro del domicilio del demandado.

47. En segundo lugar, debe señalarse que, si el foro del domicilio del demandado en un Estado miembro fuera “el foro óptimo” para ambos litigantes, el mejor foro posible para las partes, el legislador

⁹² L. ZOPPO, “Considerazioni sul concorso tra le giurisdizioni internazionali: i modelli di conflitto e le modalità di coordinamento”, *RDI*, 2014, n.1, pp. 88-131.

⁹³ P. ELEFTHERIADIS, “The moral distinctiveness of the European Union”, *International journal of constitutional law*, vol. 9, n. 3-4, 2011, pp. 695-713.

⁹⁴ M.V. CARAUSAN, “Is European Union at the Heart of Citizens’ Identity?”, *Juridica*, 2011, p. 59, available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1987158>.

⁹⁵ E.A. POSNER / J.C. YOO, “A Theory of International Adjudication”, en *John M. Olin Law & Economics Research Paper Series Working Paper No. 206 / Public Law and Legal Theory Research Paper Series Research Paper No. 146*, 2018, available in: <http://www.law.uchicago.edu/Lawecon/index.html> / <http://ssrn.com/abstract=507003>.

⁹⁶ STJCE 17 enero 1980, 56/79, *Zelger vs. Salinitri*, *Recueil*, 1980, pp. 89-102. [ECLI:EU:C:1980:15].

⁹⁷ P. VLAS, “Article 4”, en U. MAGNUS / P. MANKOWSKI (ed.), *Brussels Ibis Regulation –Commentary, European Commentaries on Private International Law*, volume 1, Verlag Dr.Otto Schmidt, 2016, pp. 106-112, esp. p. 108.

europeo no habría introducido foros especiales en el texto del Reglamento Bruselas I-bis. En realidad, y aquí se encuentra una clave importante que explica la debilidad valorativa del foro del domicilio del demandado en un Estado miembro, este foro se justifica por la relación del “demandado” con un Estado miembro y no por la relación del “litigio” con dicho Estado. Con otras palabras, puede afirmarse que este foro no responde necesariamente al principio de proximidad. Por ello, el objeto del litigio puede estar vinculado con un país que no es el país del domicilio del demandado. Obligar al demandante a acudir a los tribunales del Estado de domicilio del demandado puede resultar totalmente ineficiente para dicho actor y con mucha frecuencia lo será. Por el contrario, y así lo admite de modo expreso el Reglamento Bruselas I-bis, los foros especiales son eficientes por naturaleza. Responden, en todo caso, a una “estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio” y para existen “facilitar una buena administración de justicia” (Cons. 16 RB I-bis), idea también subrayada con repetitiva constancia por el TJUE bajo el paraguas conceptual no sólo de la “buena administración de la Justicia” sino del “eficaz desarrollo del procedimiento” y de la “adecuada sustanciación del proceso”⁹⁸. Estos foros son eficientes porque conducen a un juego de suma positiva para ambos litigantes: se litiga ante el tribunal que comporta los costes más reducidos para los mismos. Ello fomenta las relaciones jurídicas internacionales entre los particulares e incrementa el bienestar global de la sociedad. Al mismo tiempo, estos foros especiales son expresión auténtica del “principio de proximidad”, que apunta a la apertura de un foro de competencia judicial internacional en favor de los jueces del Estado miembro del “lugar más próximo al litigio”⁹⁹. Así, como han sostenido H. GAUDEMET-TALLON y F. SALERNO, resulta que junto al antes nombrado principio de «buena administración de la Justicia», es también el “principio de proximidad del caso con el tribunal” el que explica la presencia de estos foros especiales¹⁰⁰. En suma, los foros especiales, se construyen por la existencia de un “vínculo suficiente” entre el litigio en sí y el tribunal, y no por la presencia de una conexión entre el demandado y el tribunal, como sucede en el caso del foro del domicilio del demandado (art. 4 RB I-bis)¹⁰¹. Esa base sustancial de tales foros es lo que comporta, como apunta O. LOPES PEGNA, su eficiencia intrínseca¹⁰².

En consecuencia, el foro del domicilio del demandado no es un foro único en el Reglamento Bruselas I-bis. De ser así, el sistema de competencia judicial de dicho texto legal resultaría ser profundamente ineficiente, la litigación cara, la protección del crédito tendría un precio tan elevado que no existiría el crédito, los contratos internacionales serían escasos cuando no inexistentes y la defensa de la propiedad privada resultaría ser un mero fantasma sin cuerpo real. Un sistema de foros ineficientes desincentiva el comercio internacional y lo destruye. En definitiva, se habla mucho de las bondades del foro del domicilio del demandado, de sus ventajas y de su rancio abolengo histórico, pero si eso fuera cierto, no existirían los foros especiales, que sí existen. Y existen para paliar la ineficiencia del foro del domicilio del demandado. Porque este foro es ineficiente ya que no garantiza la proximidad del litigio con el Estado donde está domiciliado el demandado. Hace ya muchos años G.A.L. Droz escribió un

⁹⁸ Vid. STJCE 22 noviembre 1978, 33/78, *Somafer vs. Saar-Ferngas*, *Recueil*, 1978, pp. 2183-2201 [ECLI:EU:C:1978:205]; STJUE 19 abril 2012, C-523/10, *Wintersteiger AG vs. Products 4U Sondermaschinenbau GmbH* [ECLI:EU:C:2012:220], FD 18; STJUE 5 julio 2018, C-27/17, *flyLAL - Lithuanian Airlines AS, en liquidación vs. Starptautiskā lidosta Rīga VAS*. [ECLI:EU:C:2014:2319], FD 27; STJUE 25 febrero 2010, C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl., Recopilación*, 2010, p. I-1255 [ECLI:EU:C:2010:90], FD 5 y 48.

⁹⁹ Vid. nota anterior, así como la STJCE 25 febrero 2010, C-381/08, *Car Trim*, cit., FD 48: “Constituye jurisprudencia reiterada que la regla de competencia especial en materia contractual prevista en el artículo 5, número 1, del Reglamento, que completa la regla de principio de la competencia del foro del domicilio del demandado, responde a un objetivo de proximidad y viene motivada por la existencia de un estrecho vínculo de conexión entre el contrato y el tribunal que debe conocer del mismo...”.

¹⁰⁰ H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe: règlement 44/2001, conventions de Bruxelles (1968) et de Lugano (1988 et 2007)*, 5ª ed., Paris, L.G.D.J., 2015, pp. 59-63; F. SALERNO, “La cooperazione giudiziaria comunitaria in materia civile”, en G. STROZZI (Ed.), *Diritto dell’Unione europea Parte speciale*, 2ª edizione ampliata, 2006, Torino, pp. 463-504; F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel regolamento (CE) n. 1215/2012 (rifusione)*, Padova, Cedam, 2015, pp. 13-14; F. SALERNO, “Coordinamento e primato tra giurisdizioni civili nella prospettiva della revisione del Regolamento (CE) n. 44/2001”, *CDT*, 2010, vol 2, n. 1, pp. 5-25; F. SALERNO, “Competenza giurisdizionale, riconoscimento delle decisioni e diritto al giusto processo nella prospettiva europea”, *RDIPP*, 2011, pp. 895-938.

¹⁰¹ Informe POCAR sobre el Convenio de Lugano II, núm. 39, DOUE 13 diciembre 2009.

¹⁰² O. LOPES PEGNA, “Collegamenti fittizi o fraudolenti di competenza giurisdizionale nello Spazio giudiziario europeo”, *RDI*, 2015, pp. 397-443.

luminoso trabajo crítico que clamaba por la supresión del foro relativo a los contratos internacionales hoy recogido en el art. 7.1 RB I-bis, vista la complejidad técnica del mismo¹⁰³. Cabe preguntarse si no habría que formular hoy la pregunta en sentido contrario y cuestionarse sobre la pertinencia del foro del domicilio del demandado: “*Delendum est actor sequitur?*»

48. En tercer lugar, justo es subrayar que se ha iniciado ya un movimiento metodológico de deterioro de la idea errónea anterior que fija los foros de competencia con arreglo a la soberanía del Estado. Efectivamente, en 2001, el Reglamento 44/2001 ya definió de manera uniforme, lejos de la mano de cada Estado miembro, qué debe entenderse por “domicilio de las personas jurídicas” (art. 44 RB-I). Lo mismo puede decirse del hoy vigente art. 63 RB I-bis. Sería deseable que ocurriese lo mismo, en el próximo futuro, con el domicilio de las personas físicas. De ese modo, un sujeto podría ser demandado en un Estado miembro con el que el litigio presentara un vínculo objetivo y real definido por el Derecho de la UE. En un estadio más avanzado, la UE podría eliminar el foro del domicilio del demandado y fijar foros de competencia judicial internacional sólo en favor de tribunales de los Estados miembros situados en lugares realmente conectados con la controversia, con el litigio, donde la litigación internacional es, por definición, más económica, lo que favorece a ambas partes procesales y por tanto, al comercio internacional y al mercado único europeo.

49. En cuarto lugar, en innumerable jurisprudencia el TJUE ha insistido en que los foros especiales de competencia existen para favorecer la buena administración de la Justicia y que constituyen excepciones al foro general del domicilio del demandado y que, por ello, deben ser interpretados de manera restrictiva¹⁰⁴. Pues bien, dichas afirmaciones no son ciertas y varias razones lo demuestran.

En primer término, ninguna disposición del Reglamento indica que estos foros especiales deben ser interpretados de modo restrictivo. Es más, según advierten K. LENAERTS / TH. STAPPER, esa supuestamente obligatoria “interpretación restrictiva” no es más que un mero producto de la labor cuasilegislativa del TJUE que tanto gusta ejercer a dicho tribunal. No es voluntad del legislador europeo¹⁰⁵. En verdad, el Cons. 15 RB I-bis se refiere a estos foros al mismo tiempo que al foro de la sumisión de las partes y en ningún momento indica que foros especiales y sumisión de las partes deban ser sometidos a interpretación restrictiva.

En segundo término, como ha hecho notar de modo sugestivo B. BUCHNER, en realidad los foros especiales no son “excepciones” al foro del domicilio del demandado sino que resulta que éste opera, simplemente, como un foro último o foro de rescate que siempre tiene a su disposición el demandante por si el foro especial no es practicable o no le resulta eficiente¹⁰⁶. Según pone de relieve I. GUARDANS CAMBÓ, si los foros especiales no pueden activarse o el demandante no desea emplearlos como “opción de ataque jurisdiccional”, entonces “*renace la competencia general del art. 2 CB [hoy art. 4 RB I-bis] como única base para el emplazamiento de un demandado en la Comunidad [hoy UE]*”¹⁰⁷. El foro del domicilio del demandado siempre está ahí como última opción. Para el inmarcesible *Informe Jenard*, tampoco los

¹⁰³ G.A.L. DROZ, “*Delendum est forum contractus?*, (vingt ans apres les arrêts *De Bloos* et *Tessili* interprétant l’article 5, de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968)”, *Recueil Dalloz*, 1997. doct., p. 135.

¹⁰⁴ *Vid.* STJUE 14 julio 2016, C-196/15, *Granarolo SpA vs. Ambrosi Emmi France SA*. [ECLI:EU:C:2016:559], FD 17; STJCE 16 julio 2009, C-189/08, *Zuid-Chemie BV vs. Philippo’s Mineralenfabriek NV/SA*, *Recopilación*, 2009, p. I-6917. [ECLI:EU:C:2009:475], FD 22; STJUE 16 mayo 2013, C-228/11, *Melzer vs. MF Global UK Ltd*. [ECLI:EU:C:2013:305], FD 24; STJUE 23 octubre 2014, C-302/13, *flyLAL - Lithuanian Airlines AS, en liquidación vs. Starptautiskā lidosta Rīga VAS*. [ECLI:EU:C:2014:2319], FD 26.

¹⁰⁵ K. LENAERTS / TH. STAPPER, “*Die entwicklung der Brüssel I-Verordnung im Dialog des Europäischen Gerichtshofs mit dem Gesetzgeber*”, *RabelsZ*, 2014-1, pp. 252-293.

¹⁰⁶ B. BUCHNER, *Kläger- und Beklagtenschutz im Recht der internationalen Zuständigkeit (Lösungsansätze für eine zukünftige Gerichtsstands- und Vollstreckungskonvention)*, Tübingen, Mohr Siebelck, 1998, p. 5. También A.T. VON MEHREN, “*Theory and practice of adjudicatory authority in private international law: a comparative study of the doctrine policies and practices of common- and civil-law systems: general course on private international law*”, *RCADI*, 2002, vol. 295, pp. 9-431, esp. p. 182 y 184.

¹⁰⁷ I. GUARDANS CAMBÓ, “*Artículo 2*”, en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y el reconocimiento de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Ed.Un. Carlos III y BOE, Madrid, 1994, pp. 62-67, esp. p. 65.

foros especiales constituyen “excepciones” al foro del domicilio del demandado. Estos foros especiales se conocen, en efecto, como foros “especiales”, sencillamente, porque designan directamente el tribunal territorialmente competente para conocer de la litis y no porque sean “excepciones” al principio general del domicilio del demandado o “reglas especiales” que operan para corregir una “regla general”. En efecto, estos foros especiales, sin más, “se añaden a los que resultan del artículo 2 [foro del domicilio del demandado]”¹⁰⁸. Tal y como muy bien sostiene T. VIGNAL, los foros especiales no son ni funcionan como «excepciones» al foro del domicilio del demandado, sino que son y operan como auténticas «opciones jurisdiccionales» que el Reglamento ofrece al demandante¹⁰⁹. Son «*options de compétence*», advierten M.-L. NIBOYET / G. DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE¹¹⁰. Incluso el TJUE ha dejado deslizar en tiempos recientes, no se sabe si por error o porque comienza a marcar un cambio de tendencia que sería de suma relevancia, que estos foros especiales de competencia no son «excepciones» al foro del domicilio del demandado sino que «completan» la competencia que deriva de este foro (STJUE 4 octubre 2018, C-337/17, *Feniks*, FD 36)¹¹¹. En suma, exponen D. BUREAU / H. MUIR WATT, la arquitectura del sistema de competencia recogido en el Reglamento Bruselas I-bis construida sobre el esquema «regla - excepciones», -que es la explicación tradicional y ortodoxa-, no es la única posible¹¹². El esquema de la «suma de foros opcionales» explica mejor la realidad del sistema de competencia internacional instaurado por el Reglamento. El mismo Reglamento admite que existen casos en los que el foro del domicilio del demandado no es adecuado. De hecho, escribe I. GUARDÁNS CAMBÓ, ello se demuestra por oposición a la relación del art. 4.1 RB I-bis con el art. 24 RB I-bis: los foros exclusivos sí son auténticas «derogaciones» al foro del domicilio del demandado, auténticos «foros excepcionales»¹¹³. No así los foros especiales. En consecuencia, si estos foros especiales si no constituyen, realmente, excepciones al foro del domicilio del demandado ni tampoco reglas especiales en relación con el mismo, debe llegarse necesariamente a la conclusión de que los foros especiales no deben ser interpretados de modo restrictivo.

En tercer lugar, una cosa es lo que el TJUE *dice* y otra bien distinta es lo que el TJUE *hace*. El TJUE afirma, en hierática pose característica de su labor, que estos foros especiales son de interpretación restrictiva al constituir excepciones al principio o foro general (*actor sequitur*). Sin embargo, a renglón seguido, debe afirmarse que el TJUE observa y defiende, sin desfallecer, como apunta certeramente A.T. VON MEHREN, y desde hace más de cuarenta años, una interpretación auténticamente expansiva de los foros especiales¹¹⁴. Dos ejemplos bastarán. Así, en primer término, en los casos de disociación entre lugar del acto causal y lugar del daño, el TJUE convierte el foro recogido en el hoy art. 7.2 RB I-bis y previsto para las obligaciones extracontractuales en “varios foros”, de modo que el demandante puede interponer su demanda ante tribunales de varios Estados miembros distintos: lugar del acto causal y lugar del daño (STJCE

¹⁰⁸ P. JENARD, “Informe sobre la versión original del Convenio de Bruselas”, DOCE C 189, 28 julio 1990, pp. 122-180, p. 144: “[l]os artículos 5 y 6 contienen una lista de casos en los que se puede citar al demandado en el territorio de un Estado contratante distinto del de su domicilio. Los fueros previstos en dichos artículos se añaden a los que resultan del artículo 2. Si se trata de un litigio para el que existe un fuero especialmente designado, competente en virtud de dichos artículos, el demandante porta elegir entre entablar la acción ante dicho tribunal o ante los tribunales competentes del Estado en que el demandado tiene su domicilio (...)”.

¹⁰⁹ T. VIGNAL, *Droit international privé*, 4ª ed., Paris, Sirey, 2017, pp. 343-345. En el mismo sentido, O. CACHARD, *Droit international privé*, 6ª ed., Bruxelles, Larcier, 2017, p. 38: «*options offertes par les règles de compétence spéciale*».

¹¹⁰ M.-L. NIBOYET / G. DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE, *Droit international privé*, 6ª ed., Paris, Lextenso éditions, LGDJ, 2017, p. 363.

¹¹¹ STJUE 4 octubre 2018, C-337/17, *Feniks sp. z o.o. vs. Azteca Products & Services, S.L.*, [ECLI:EU:C:2018:805]; FD 36: “[e]sta competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado debe completarse, como se señala en el considerando 16 del citado Reglamento, con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia”.

¹¹² D. BUREAU / H. MUIR WATT, *Droit international privé, Tome I Partie générale*, 3ª ed., Presses universitaires de France (PUF), Paris, 2014, pp. 145-146. También M. REQUEJO ISIDRO, “El Derecho internacional privado y el Derecho procesal civil europeo en la jurisprudencia del tribunal de justicia”, *AEDIPr*, T. XIV-XV, 2014-2015, pp. 55-89.

¹¹³ I. GUARDÁNS CAMBÓ, “Artículo 2”, en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y el reconocimiento de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Ed.Un. Carlos III y BOE, Madrid, 1994, pp. 62-67, esp. p. 63.

¹¹⁴ A.T. VON MEHREN, “Theory and practice of adjudicatory authority in private international law: a comparative study of the doctrine policies and practices of common- and civil-law systems: general course on private international law”, *RCADI*, 2002, vol. 295, pp. 9-431, esp. pp. 179-185, esp. p. 192.

30 noviembre 1976, 21/76, *Mines de Potasse* FD 19-20; STJCE 7 marzo 1995, C-68/93, *Shevill*; STJCE 5 febrero 2004, C-18/02, *Danmarks*; STJCE 16 julio 2009, C-189/08, *Zuid*, FD 23, clarísimo; STJUE 21 diciembre 2016, C-618/15, *Amazon*, FD 25; 352/13, *Cártel*, FD 36-39; STJUE 28 enero 2015, C-375/13, *Kolassa*, FD 45; STJUE 22 enero 2015, C-441/13, *Hejduk*, FD 18; STJUE 5 junio 2014, C-360/12, *Coty*, FD 46; STJUE 3 abril 2014, C-387/12, *Hi Hotel*, FD 27; STJUE 16 enero 2014, C-45/13, *Kainz*, FD 23; STJUE 16 mayo 2013, C-228/11, *Melzer*, FD 25; STJUE 3 octubre 2013, C-170/12, *Pinckney*, FD 26, STJUE 25 octubre 2012, C-133/11, *Folien Fischer*; FD 39; STJUE 25 octubre 2011, *eDate*, C-509/09 y C-161/10, FD 52; STJUE 19 abril 2012, C-523/10, *Wintersteiger*, FD 19; STJCE 10 junio 2004, C-168/02, *Kronhofer*)¹¹⁵. Como segundo ejemplo, cabe traer a colación, en relación con el art. 7.1 RB I-bis, -foro especial para los contratos-, el caso de servicios que se prestan en varios Estados miembros sin que pueda precisarse un lugar de prestación “principal” de los servicios. En estos supuestos, el TJUE admite tranquilamente que el art. 7.1.b RB I-bis otorga competencia a los tribunales de ambos Estados miembros (STJUE 11 julio 2018, C-88/17, *Zurich* [transporte internacional de trituradora desde Finlandia a Reino Unido], FD 20-22; STJCE 9 julio 2009, C-204/08, *Air Baltic*, FD 43; STJUE 7 marzo 2018, C-274/16, C-447/16 y C-448/16, *Air Nostrum*, FD 68)¹¹⁶. En suma: interpretación expansiva de los foros especiales. Ésa es la verdad.

V. Observaciones finales. No hay vida verdadera en la falsa

50. Sirva la ya mítica frase de THEODOR LUDWIG WIESENGRUND ADORNO para concluir esas breves reflexiones críticas. Se puede seguir viviendo en una realidad falsa en la que el Reglamento Bruselas I-bis recoge un sistema de competencia judicial internacional construido sobre un foro general que es el domicilio del demandado. Un foro muy útil, que potencia la buena administración de la Justicia y que responde al principio de proximidad y que, por ello, admite escasas excepciones, esos foros especiales. Foros que se observan con desconfianza y que por ello, están sujetas a una férrea interpretación restrictiva. En ese mundo feliz y mirífico, todo es reluciente, perfecto y apolíneo y enlaza, además, con la tradición histórica milenaria de la regla *actor sequitur*.

¹¹⁵ STJCE 30 noviembre 1976, 21/76, *Bier vs. Mines de Potasse d'Alsace*, Recueil, 1976, pp. 1735-1758. [ECLI:EU:C:1976:166]; STJCE 7 marzo 1995, C-68/93, *Fiona Shevill, Ixora Trading Inc., Chequepoint SARL y Chequepoint International Ltd. vs. Presse Alliance S.A.*, Recopilación, 1995, pp. 415-466. [ECLI:EU:C:1995:61]; STJCE 5 febrero 2004, C-18/02, *Danmarks Rederiforening, DFDS Torline A/S, vs. LO Landsorganisationen i Sverige, SEKO Sjöfolk Facket för Service og Kommunikation*, Recopilación, 2004, p. I-1441. [ECLI:EU:C:2004:74]; STJCE 16 julio 2009, C-189/08, *Zuid-Chemie BV vs. Philippo's Mineralenfabriek NV/SA*, Recopilación, 2009, p. I-6917. [ECLI:EU:C:2009:475], FD 23: «Sin embargo, según reiterada jurisprudencia, en el supuesto de que el lugar donde se sitúe el hecho del que puede derivarse una responsabilidad delictual o cuasidelictual y el lugar en que este hecho haya ocasionado un daño no sean idénticos, la expresión «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso», que figura en el artículo 5, número 3, del Convenio de Bruselas, debe entenderse referida, al mismo tiempo, al lugar donde ha sucedido el daño y al lugar del hecho causante del mismo, de modo que el demandado puede ser emplazado, a elección del demandante, ante el órgano jurisdiccional de cualquiera de esos dos lugares (...); STJUE 21 diciembre 2016, C-618/15, *Concurrence SARL vs. Samsung Electronics France SAS, Amazon Services Europe Sàrl* [ECLI:EU:C:2016:976]; STJUE 10 septiembre 2015, C-47/14, *Holterman Ferho Exploitatie BV, Ferho Bewehrungsstahl GmbH, Ferho Vechta GmbH, Ferho Frankfurt GmbH vs. Friedrich Leopold Freiherr Spies von Büllersheim* [ECLI:EU:C:2015:574]; STJUE 21 mayo 2015, C-352-13, *Cartel Damage Claims (CDC) Hydrogen Peroxide vs. Akzo Nobel NV, Solvay SA/NV, Kemira Oyj, FMC Foret, S.A.* [ECLI:EU:C:2015:335]; STJUE 28 enero 2015, C-375/13, *Harald Kolassa vs. Barclays Bank plc.* [ECLI:EU:C:2015:37]; STJUE 22 enero 2015, C-441/13, *Pez Hejduk vs. EnergieAgentur.NRW GmbH*. [ECLI:EU:C:2015:28]; STJUE 5 junio 2014, C-360/12, *Coty Germany GmbH vs. First Note Perfumes NV*. [ECLI:EU:C:2014:1318]; STJUE 3 abril 2014, C-387/12, *Hi Hotel HCF SARL vs. Uwe Spoering* [ECLI:EU:C:2014:215]; STJUE 16 enero 2014, C-45/13, *Andreas Kainz vs. Pantherwerke AG*. [ECLI:EU:C:2014:7]; STJUE 16 mayo 2013, C-228/11, *Melzer vs. MF Global UK Ltd.* [ECLI:EU:C:2013:305]; STJUE 3 octubre 2013, C-170/12, *Peter Pinckney vs. KDG Mediatech AG*. [ECLI:EU:C:2013:635]; STJUE 25 octubre 2012, C-133/11, *Folien Fischer AG, Fofitec AG vs. Ritrama SpA*. [ECLI:EU:C:2012:664]; STJUE 25 octubre 2011, C-509/09 y C-161/10, *eDate Advertising GmbH vs. X y Olivier Martinez, Robert Martinez y MGN Limited*, Recopilación, 2011, p. I-10269. [ECLI:EU:C:2011:685]; STJUE 19 abril 2012, C-523/10, *Wintersteiger AG vs. Products 4U Sondermaschinenbau GmbH*. [ECLI:EU:C:2012:220]; STJCE 10 junio 2004, C-168/02, *Rudolf Kronhofer vs. Marianne Maier, Christian Möller, Wirich Hofius, Zeki Karan*, Recopilación, 2004, p. I-6022. [ECLI:EU:C:2004:364].

¹¹⁶ Vid. STJUE 11 julio 2018, C-88/17, *Zurich Insurance plc, Metso Minerals Oy vs. Abnormal Load Services (International) Ltd* [ECLI:EU:C:2018:558]; STJCE 9 julio 2009, C-204/08, *Peter Rehder vs. Air Baltic Corporation*, Recopilación, 2009, p. I-6073 [ECLI:EU:C:2009:439]; STJUE 7 marzo 2018, C-274/16, C-447/16 y C-448/16, *Air Nostrum* [ECLI:EU:C:2018:160].

Frente a ello, se abre ante el jurista experto en Derecho internacional privado la realidad verdadera. El foro del domicilio del demandado en un Estado miembro no responde necesariamente a la buena administración de la Justicia ni a la idea de proximidad. Con frecuencia lleva a una litigación costosa y por tanto, ineficiente. Su auténtico sentido ha sido tergiversado con el devenir de los siglos. Por ello, tal y como hoy se entiende, este foro penaliza el comercio internacional, provoca el conocido “dilema del intercambio” y puede conducir a una contracción del comercio internacional. Los agentes económicos no querrán contratar con sujetos, posibles incumplidores, que dispongan de domicilios en países lejanos, pues el viaje jurisdiccional, el viaje para demandar, comportaría un coste desorbitado. El TJUE sigue adelante fiel a su retórica de los foros especiales concebidos como excepciones a la regla *actor sequitur* y a su interpretación restrictiva pero, en verdad, lleva a cabo una lectura expansiva de los foros especiales por razón de la materia. Porque, en la realidad, en la vida verdadera, alejada ésta de discursos de poder fundados en la soberanía del Estado, donde todo puede y debe ser descifrado y decodificado, el foro del domicilio del demandado se presente y opera como un foro residual al que el demandante puede acudir si no ha tenido la suerte de pactar una sumisión o si el foro especial le resulta impracticable. En la vida verdadera, los foros especiales por razón de la materia responden a los intereses de los particulares al estar contruidos sobre la idea de proximidad. Son foros que facilitan a las partes una litigación a coste reducido y la litigación económica favorece los derechos de los particulares. No hay vida verdadera en la falsa, escribió THEODOR LUDWIG WIESENGRUND ADORNO, frase que sirve para invitar a la reflexión. Puede que haya llegado el momento de abrir los ojos a la realidad para construir, en la Unión Europea, un sistema de competencia judicial internacional eficiente que coloque en su lugar correcto al foro del domicilio del demandado y que se base, íntegramente, en foros que garanticen la proximidad del litigio con los tribunales competentes y pasar, así, de una vida falsa a una vida verdadera.